

**ORDEN DEL DÍA  
SESIÓN DEL DÍA 18 DE ABRIL DE 2018**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado José Armando Gutiérrez Jiménez, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, al Director General del Centro Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Sonora y al Comisario Titular de la Coordinación de la Policía Federal en Sonora, a efecto de que, cada uno desde sus respectivas tareas y responsabilidades, ejecuten todas y cada una de las acciones suficientes y necesarias para que, a la brevedad que sea posible, se lleve a cabo la instalación de una barrera física que impida a los automovilistas maniobrar en vuelta en U para acceder a la Universidad de Sonora y al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, así como la instalación de señalización vertical y horizontal, respectiva, que sirvan como medida de información, orientación y protección para que los automovilistas que deseen acceder a estas instituciones educativas, para que los automóviles que transitan por dicha rúa se vean obligados a utilizar el retorno ya edificado pero que está en desuso, en aras de prevenir accidentes fatales; asimismo, para que se reinicien los trabajos para poder llegar a la culminación al 100% de la obra denominada “Puente a Desnivel Acceso a la UNISON”.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Rosario Carolina Lara Moreno, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Omar Alberto Guillén Partida, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Jesús María Martínez Samaniego, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud y a la Ley de Educación, ambas para el Estado de Sonora.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Protección Civil, con proyecto de Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

- 10.- Dictamen que presentan las Comisiones de Educación y Cultura y del Deporte, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación para el Estado de Sonora y a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora.
- 11.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL  
DÍA 18 DE ABRIL DE 2018.**

**16 de abril 2018. Folio 3549 y 3550.**

Escritos del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, mediante los cuales remite a este Poder Legislativo, actas certificadas en donde consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la leyes número 193 y 278, que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

Hermosillo, Sonora, a 18 de abril de 2018.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Sonora es una de las entidades federativas del país, que además de ser reconocida por la calidad de sus productos ganaderos y agrícolas, es reconocida por contar con paisajes naturales, un clima caluroso y hermosas playas que hacen que nuestro Estado se convierta en un atractivo turístico para miles de vacacionistas locales, nacionales e internacionales.

La cercanía de la mayoría de las ciudades de nuestro Estado con el mar y la diversidad de los ecosistemas en las tierras sonorenses, facilita la realización de muchas actividades de recreación como la pesca, el nado, el buceo, senderismo, ciclismo de montaña, turismo ecológico y turismo cinegético. Se estima que en el año 2017 el 89% de los turistas que visitaron Sonora fue con la finalidad de vacacionar, es decir, por placer. El porcentaje antes aludido corresponde a la cantidad de 5, 023, 949 (Cinco millones veintitres mil, novecientos cuarenta y nueve turistas).

Las playas más conocidas por los turistas se encuentran en Puerto Peñasco, Bahía de Kino, San Carlos, entre otras más, las cuales además de sus paisajes

cuenta con una gran variedad de vida marina, lo cual constituye también otro atractivo para los turistas.

Para que Sonora siga siendo para los turistas una opción para vacacionar, es necesario que las autoridades trabajen para otorgar seguridad a los vacacionistas sin importar en qué región del estado se encuentren y, por otra parte, que los prestadores de servicios turísticos se esfuercen para ofrecer más servicios de calidad. Con estas acciones, sin duda alguna el turismo seguirá creciendo cada vez más en nuestro Estado.

En ese contexto, como legisladora a fin de proporcionar seguridad y mejorar la calidad en los servicios que se ofrecen por parte de los prestadores de servicios turísticos a los vacacionistas, vengo a someter ante este Pleno, la presente iniciativa con el objeto de establecer en la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, la obligatoriedad de que todos los Prestadores de Servicios Turísticos que cuenten con alberca o tengan acceso al mar, tengan al menos una persona que preste los servicios de salvavidas y rescate acuático con la finalidad de evitar cualquier accidente que se pudiera presentar entre los vacacionistas que estén disfrutando del mar o de una alberca.

En Sonora se cuenta con 36 hoteles a la orilla de la playa con más de 3,652 habitaciones y con servicio de alberca, distribuidos en los destinos del Golfo de Santa Clara, Puerto Peñasco, Bahía de Kino y San Carlos Nuevo, Guaymas.

Por otra parte, propongo también que en caso de que los prestadores de servicios turísticos no cumplan con la obligación antes aludida, se le imponga una sanción pecuniaria como medida coercitiva para que se cumpla con la obligación aquí señalada.

La presente propuesta nació ante la falta de personal de salvavidas y rescate acuático entre algunos prestadores de servicios turísticos en el Estado. Además de ser una observación realizada por la Coordinación y Prevención de Accidentes de la Secretaría de Salud del Estado, la cual beneficiará a miles de vacacionistas que nos visitan

que como podemos ver en párrafos anteriores son más de cinco millones. Finalmente la obligación aquí propuesta para los empresarios turísticos, no releva la responsabilidad que tienen los propios turistas de utilizar las albercas y acceder al mar, pero otorgará mayor seguridad a los mismos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones IX y X del artículo 34 y se adicionan una fracción XI al artículo 34 y los artículos 68 Bis, 76 y 77, todos a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 34.-** Los prestadores de servicios turísticos del Estado tendrán las siguientes obligaciones:

I a la VIII.- . . .

IX.- Participar en el cuidado de la imagen turística del Estado mediante la observancia de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, y los demás ordenamientos que incidan en el turismo;

X.- Los prestadores de servicios turísticos que cuenten con albercas o tengan acceso a la playa deberán contar con personal capacitado para realizar funciones de salvavidas, así como los demás requerimientos que establezca el reglamento de esta Ley que sean necesarios para la prevención, salvamento y rescate acuático de personas.

Se entiende para efectos de la presente Ley como Salvavidas, aquella persona certificada para ejercer actividades de prevención, salvamento y rescate acuático; y

XI.- Las demás que les señalen la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones normativas que de ella emanen.

**ARTÍCULO 68 Bis.-** Los prestadores de servicios turísticos en el Estado que incumplan con la obligación prevista en el artículo 34, fracción X de la presente Ley, se le aplicará una multa de 50 a 100 días de unidades de medida y actualización.

Los prestadores de servicios turísticos que sean sancionados en los términos del párrafo anterior, contarán con un plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que haya sido notificada la sanción para contratar al Salvavidas.

**ARTÍCULO 76.-** El personal que sea contratado como salvavidas por parte de los prestadores de servicios turísticos, deberán contar con un certificado mediante el cual se haga constar que cuenta con la capacitación suficiente para el desempeño de la labor, debiendo renovar su certificación cada tres años.

La certificación podrá ser expedida por cualquiera de las autoridades o instituciones que señale el reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 77.-** Los Salvavidas deberán demostrar la certificación de los siguientes conocimientos:

I.- Educación básica;

II.- Natación;

III.- Primeros Auxilios;

IV.- Reanimación Cardiopulmonar;

V.- Maniobras de rescate acuático;

VI.- Interpretación del boletín meteorológico que proporcione la Unidad de Protección Civil; y

VII.- Utilización de equipo de rescate acuático, incluyendo medios mecánicos.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los prestadores de servicios turísticos, contarán con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 34, fracción X.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Titular del Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para actualizar el Reglamento de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, en los términos aquí previstos.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIERREZ MAZÓN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito diputado **José Armando Gutiérrez Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO, mediante el cual esta Soberanía se sirva, respetuosa, exhortar a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, al Director General del Centro Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Sonora, y al Comisario Titular de la Coordinación de la Policía Federal en Sonora a efecto de qué, cada uno desde sus respectivas tareas y responsabilidades, se ejecuten todas y cada una de las acciones suficientes y necesarias para que a la brevedad que sea posible se lleve a cabo la instalación de una barrera física que impida a los automovilistas maniobrar en vuelta en U para acceder a la Universidad de Sonora, al Cobach y a la zona habitacional de más de 1,000 viviendas en el sector, así como la señalización vertical y horizontal, respectiva, que sirvan como medida de información, orientación y protección para que los automovilistas que deseen acceder a estas instituciones educativas, se vean obligados a utilizar el ramal de retorno ya edificado pero que está en desuso, en aras de prevenir accidentes fatales pues es una zona destinada para el tránsito vehicular a alta velocidad; asimismo para que se reinicien los trabajos para poder llegar a la culminación al 100% de la obra denominada “Puente a Desnivel Acceso a la UNISON”, puesto que aún y cuando queda por construir el ramal de descenso rumbo al sur de la ciudad de Nogales para quienes conducen con origen desde las nuevas instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y falta llevar a cabo la reposición del carril que se cerró con motivo de la cimentación de la obra, esta se encuentra desde hace tiempo detenida; al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este H. Congreso del Estado a solicitud del suscrito Diputado, a mediados del año 2016, exhortó a las autoridades señaladas en el proemio del presente escrito a dos cosas:

- 1) A que la citada obra no se excluyera del paquete autorizada para ese año fiscal, ante los recortes que hubo en el presupuesto de egresos en el que se excluyeron varias obras públicas, aún ya aprobadas.
- 2) A qué, a la brevedad posible, se llevara a cabo la instalación de un operativo permanente en el acceso a dichas instituciones educativas, y a la zona habitacional de más de 1,000 viviendas en el sector, así como que se llevara a cabo la instalación de la señalización vertical y horizontal, en aras de prevenir accidentes fatales en la zona.

Como todos sabemos, el resultado del pasado exhorto fue, precisamente, lograr la edificación de tan importante obra, con una inversión de 90 millones de pesos, que tiene por objeto constituir el acceso y la salida hacia y desde la nueva clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como para habilitar un ramal que sirva como retorno para los conductores que quieran acceder a la UNISON, al COBACH y a la zona habitacional de más de 1,000 viviendas en el sector, para evitar precisamente que se detuvieran totalmente en esta rúa de alta velocidad para dar la vuelta U, por ser una acción de altísimo riesgo, pues es el único punto de acceso por la carretera internacional de acceso a la ciudad de Nogales.

Sin embargo, aún y cuando la obra ya representa avances significativos y a pesar de que ya está abierto el ramal de retorno antes indicado, los automovilistas con destino a los centros educativos antes aludidos o por tener su residencia en ese sector, no lo utilizan, tal y como se advierte del video que se proyecta en pantalla, pues si bien existe ya la multimillonaria obra, no existe entre ambos cuerpos del acceso a

Nogales una barrera física que impida el cruce de los vehículos así como tampoco existe la señalización adecuada en el sector que informe a los conductores a hacer uso de esta, por la seguridad de todos.

Resulta verdaderamente lamentable, que una obra de esas dimensiones esté totalmente obsoleta y sin brindar las medidas de seguridad vial para lo cual fue edificada, por cuestiones de falta de planeación y falta de señalización, para y por lo cual de la manera más atenta solicito a esta Honorable Asamblea se sirva, respetuosamente exhortar a las autoridades antes indicadas a efecto de que se sirvan instalar una barrera física que impida el cruce del acceso a Nogales en la manera que hasta el día de hoy se viene haciendo y se instale en el lugar la señalización que informe a los conductores la ruta a seguir para llegar a estos destinos de una manera más segura y ordenada.

Asimismo, me permito informar a esta Honorable Asamblea que, desde el 12 de febrero del presente año, fecha en la que se inauguró la clínica nueva del Instituto Mexicano del Seguro Social, los trabajos en la obra del puente se encuentran totalmente detenidos, aún y cuando la obra está inconclusa, pues como bien lo advierto en el proemio del presente exhorto, aún le queda por construir el ramal de descenso rumbo al sur de la ciudad de Nogales para quienes conducen con origen desde las nuevas instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y falta llevar a cabo, también, la reposición del carril poniente que se eliminó con motivo de la cimentación de la obra.

Compañeros Diputados, sin ánimo de crear controversias banales, les reitero a Ustedes que las circunstancias de ubicación del acceso actual y de facto a la UNISON, al COBACH y a la zona residencial de ese sector, no podría ser la peor y ya ha habido consecuencias fatales en su utilización, por lo que apelando a su amplio criterio, de la manera más atenta les solicito autorizar el presente exhorto a las autoridades aquí citadas para la consecución de lo aquí vertido.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente propuesta con Punto de:

## ACUERDO

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, al Director General del Centro Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Sonora y al Comisario Titular de la Coordinación de la Policía Federal en Sonora, a efecto de que, cada uno desde sus respectivas tareas y responsabilidades, ejecuten todas y cada una de las acciones suficientes y necesarias para que, a la brevedad que sea posible, se lleve a cabo la instalación de una barrera física que impida a los automovilistas maniobrar en vuelta en U para acceder a la Universidad de Sonora y al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, así como la instalación de señalización vertical y horizontal, respectiva, que sirvan como medida de información, orientación y protección para que los automovilistas que deseen acceder a estas instituciones educativas, para que los automóviles que transitan por dicha rúa se vean obligados a utilizar el retorno ya edificado pero que está en desuso, en aras de prevenir accidentes fatales; asimismo, para que se reinicien los trabajos para poder llegar a la culminación al 100% de la obra denominada “Puente a Desnivel Acceso a la UNISON”, puesto que aún queda por construir el ramal de descenso rumbo al sur de la ciudad de Nogales para quienes conducen con origen desde las nuevas instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y falta llevar a cabo la reposición del carril que se cerró con motivo de la cimentación de la obra y la obra se encuentra desde hace tiempo detenida.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

Hermosillo, Sonora, a 17 de abril de 2018

**DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**Hermosillo, Sonora a 18 de abril de 2018.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita Rosario Carolina Lara Moreno, diputada electa por el Partido Acción Nacional en ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante este Honorable Pleno con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE LAS Y LOS JOVENES PARA EL ESTADO DE SONORA**, por lo que fundamento la procedencia de la misma bajo la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Actualmente tanto la población de nuestro país, como la de nuestro estado, continúa siendo predominantemente joven.

Por esta razón es indispensable que hoy en día, estemos conscientes de la importancia que representa brindarles una protección amplia de la ley a esta población, ayudándolos a formarse como personas responsables.

Los jóvenes en nuestro país, hemos demostrado que podemos ser idóneos para realizar grandes contribuciones a nuestro Estado e incluso a nuestro país. Admirables deportistas, artistas e incluso personalidades políticas, son originarias de Sonora.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas se puede definir a los jóvenes como aquellas personas que se encuentran dentro de un rango de edad que comprende entre los 15 y 24 años de edad.

Ahora bien, según datos de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, en México nuestra población continúa siendo en su mayoría joven, toda vez que el 25.7% de la población total son personas que se encuentran dentro del rango de edad de 15 a 29 años significando aproximadamente 30.6 millones de personas.<sup>1</sup>

De estos números, tenemos que

- El 35.1% son adolescentes de 15 a 19 años
- El 34.8% jóvenes de 20 a 24 años
- El 30.1% tienen de 25 a 29 años de edad.

Por otra parte, a nivel estatal tenemos que en 2015 se contabilizaban 721,861 jóvenes de 15 a 29 años, representado el 25.3% de la población total.

Sonora es un estado que crea líderes que, si los apoyamos en el momento adecuado, ayudaremos a crear personas de provecho que dejen huella y realicen grandes contribuciones no solo a nuestro estado, sino a nuestra nación, tal como lo hemos observado con tantos sonorenses reconocidos e incluso premiados por sus capacidades, sus habilidades artísticas, su ingenio, entre otras cosas.

Por estas y por muchas razones, hoy presento ante ustedes compañeros la presente iniciativa con el objetivo de modificar diversas disposiciones de la actual Ley de las y los Jóvenes para el Estado de Sonora, pues como legisladores debemos velar por la continua actualización de nuestro marco normativo con el objeto de que éste, satisfaga las necesidades de los sonorenses.

Así, en esta ocasión, busco como joven y como Diputada, proteger los derechos que le pertenecen a la juventud, proponiendo varias modificaciones a la Ley vigente para reglamentar y regular apropiadamente la labor que actualmente el Instituto

---

<sup>1</sup> [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/juventud2017\\_Nal.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/juventud2017_Nal.pdf)

Sonorense de la Juventud ha venido realizando, toda vez que de la mano de sus directivos, ha evolucionado la forma de apoyar a nuestros jóvenes, asegurándonos de esta manera que las futuras generaciones cuenten con las mismas oportunidades que actualmente ya se brindan.

Una de las muestras de apoyo a nuestra juventud por parte de este Instituto es el programa “Con-Sentido Joven”, mismo que tiene como objetivos primordiales el ayudar a jóvenes que sufren de violencia en el noviazgo, enfermedades de transmisión sexual, embarazos en el caso de los adolescentes, problemas de autoestima.

En el mismo sentido, se encarga de fomentar la apropiada utilización de las redes sociales, pues como hemos venido observando, un uso incorrecto de estas herramientas puede traer diferentes consecuencias perjudiciales para los jóvenes.

Asimismo, el programa aborda el tema de las adicciones, entre otros problemas actuales de la sociedad, que, como podemos notar, son situaciones a las que la juventud es tan propensa hoy en día.

De esta manera, con el objeto de asegurar que este programa perdure, así como para garantizar su cumplimiento, vengo a proponer mediante esta iniciativa la regularización del mismo dentro de la Ley vigente.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS Y LOS JOVENES DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Que adiciona diversas fracciones a los artículos 09 y 30 BIS de la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9.- ...**

I. ... IV. Intocadas

V. La inclusión del programa Consentido Joven, con el objeto de asegurar la prevención de adicciones, embarazo prematuro, suicidio.

El Instituto deberá brindar un constante y apropiado seguimiento a las circunstancias particulares de los Jóvenes que son beneficiados por dicho programa.

VI. Acciones promotoras de la equidad de género.

VII. Estrategias para la prevención del delito en jóvenes.

**ARTICULO 30 BIS.-** El Instituto tendrá un presupuesto que le será asignado de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, para lo cual se tomaran en cuenta los siguientes aspectos:

I. La operatividad del programa Consentido Joven, el cual será se programa base en materia de prevención.

II. La operatividad de sus programas creados para dar cumplimiento al objeto del Instituto.

III. La operatividad de sus oficinas y centros de atención a la juventud.

IV. Su nómina.

V. Los demás que sean presupuestados en el Programa Operativo Anual.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ROSARIO CAROLINA LARA MORENO**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito Diputado OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco respetuosamente a fin de someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORA**, motivando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según el diccionario de la real academia de la lengua española, “reciclar” significa “someter un material usado a un proceso para que se pueda volver a utilizar”, es decir, reciclar es el proceso a través del cual los productos de desecho están en posibilidades de ser utilizados nuevamente y que tiene por objeto la recuperación, bien sea de forma directa o indirecta, de los componentes que contienen los residuos urbanos.

La importancia de reciclar estriba en que, haciéndolo, podemos solventar muchos problemas creados por la vida moderna, pues según el sitio web “biodegradable.com.mx”, por cada tonelada de papel que se recicla, se salvan 17 árboles y se ahorran 28 mil litros de agua, sin contar la energía que se gasta para su producción.

El reciclaje de desechos es un tema de vital importancia no solo por el cuidado del medio ambiente, sino además por la fuente de ingresos económicos que representa tanto para quien lo acopia o recolecta con la finalidad de venderlo, como para

aquellas empresas que se dedican a la compra de dichos materiales para su reutilización en sus diferentes utilidades.

En otras palabras, el reciclaje es sustentable, es cultura, es comercio, es educación. La “basura” es opción de crecimiento, de ingresos económicos, de desarrollo, y su correcto manejo un beneficio para el entorno ambiental.

En nuestra entidad el vidrio, el papel, el plástico, el aluminio y mayormente el cartón, son considerados desechos de fácil ubicación en nuestro entorno, es decir, el hogar, la oficina o sitio de trabajo, así como aquellos lugares de recreación. Su correcta separación, constituye o bien complementa la base de economía para ciertas personas.

Según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en sonora hay 812,500 viviendas, las cuales producen a diario alrededor de 2,500 toneladas de basura.

Además, el Delegado Nacional del referido Instituto, informó en octubre de 2017 que los habitantes de los municipios de Hermosillo, Nogales y Cajeme son los que generan más de la mitad de la basura en Sonora, anotando que en la ciudad capital se producen alrededor de 750 toneladas de basura por día, en Nogales se generan 380 y en Cajeme 345 toneladas.

Independientemente de los datos aquí plasmados, en nuestro Estado se estaba presentando una situación de mala praxis respecto de la venta de materiales, ya que parte de esos objetos se obtenían como resultado de actos delictivos, para terminar posteriormente en casas de empeño, yunques y recicladoras.

Derivado de lo anterior y en pro de coadyuvar con las autoridades en la solución de esta problemática, se realizaron modificaciones al Código Penal y se aprobó la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, en cuyo capítulo cuarto se crea un Registro Estatal de Yunques y

Recicladoras, obligándose a los propietarios o administradores de ese tipo de negocios a llevar un control sobre vehículos o partes de éstos que se adquieran, así como de los materiales que se reciban, especificando en dicho control el nombre de la persona que los reciba o adquiera, así como todos aquellos datos que sean suficientes para la identificación de las mismas.

De acuerdo con información proporcionada por integrantes del gremio de las recicladoras de este municipio de Hermosillo, algunos de los requisitos que establece la referida ley que regula el funcionamiento y operación de yunques y recicladoras, constituyen una limitante para el desarrollo del comercio de residuos sólidos urbanos.

En efecto, si bien hay objetos o materiales que pueden ser robados y resultan rentables para comercializarlos en yunques y recicladoras, como autopartes y cobre, hay otros como el cartón, el papel mixto, las botellas de plástico, los botes de aluminio, entre otros, que son recolectados por personas que los buscan y encuentran en la basura que se genera día a día.

De acuerdo con información proporcionada por las empresas recicladoras en Hermosillo, antes de la entrada en vigor de la Ley en comento, se compraban alrededor de 40 toneladas de cartón diarias, y después de la entrada en vigor de la citada legislación, se adquieren sólo 25 toneladas al día; es decir, mensualmente antes de la aplicación de la referida ley se compraban 1,200 toneladas de cartón y en la actualidad la compra se reduce a 700 toneladas mensuales.

Por lo que respecta al papel mixto (archivos muertos, libros, revistas, etc.) mensualmente se compraban 300 toneladas y ahora la compra se redujo a 180 toneladas, recudiéndose la captación un 40% mensual.

Tratándose de botellas de plástico, se compraban mensualmente 80 toneladas y actualmente se compran 25 toneladas, esto es un 68% menos.

Respecto del fierro y lámina, mensualmente se adquirirían 5,000 toneladas en promedio, actualmente se compran 2,500 toneladas, recudiéndose un 55%.

Además de lo anterior, en tratándose de botes de aluminio se compraban 350 toneladas, actualmente se compran 200 toneladas, reduciéndose un 44%.

Ante la preocupación expresada por miembros del Instituto Nacional de Recicladores, es que nos avocamos a la revisión exhaustiva de la legislación, y encontramos que actualmente existe en el Código Penal del Estado una obligación de los dependientes, colaboradores y propietarios de las casas de empeño, yunques, recicladoras y empresas dedicadas a la compraventa de materiales preciosos como cobre, acero y demás materiales de valor, así como de aquellos establecimientos de cualquier tipo que reciban productos que sean canjeables por dinero, para efectos de identificar a los deudores prendarios o vendedores, debiendo comprobar además la procedencia legítima de las prendas o artículos que reciban por medio de facturas o notas, o bien, en caso de no poder acreditarlo así, cumplir con los requisitos de Ley.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa plantea adicionar un segundo párrafo al artículo 308 BIS-E del Código Penal, para efectos de acentuar una excepción a la regla, esto es, que no se requiera acreditar con facturas la propiedad, en tratándose de aquellos residuos sólidos urbanos, los cuales, según la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son aquellos generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, así como aquellos residuos que provienen de cualquier actividad dentro de establecimientos o en la vía y lugares públicos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL Y A LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 308 BIS– E, del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

**“ARTÍCULO 308 BIS-E.- (...)**

**Tratándose de recicladoras, no será necesario comprobar la procedencia legítima de los artículos recibidos, siempre y cuando se traten de desechos o desperdicios no susceptibles de factura, ni de residuos sólidos urbanos, entendiéndose por estos últimos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier actividad dentro de establecimientos o en la vía y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole”.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 7 y 23 BIS de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO 7.- ...**

**I a VIII.- ...**

**IX.-** Verificar en todo momento el origen de los materiales u objetos que compran para el desarrollo de su actividad y llevar un registro de las personas que ofrecen a éstos en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra, para efecto de tener un registro confiable se deberá contar con la siguiente información:

**a).- Escrito libre en el que el cliente haga constar, bajo protesta de decir verdad, que actúa a nombre y por cuenta propia y no a cuenta de un tercero;**

**b).- Escrito libre en el que el cliente haga constar, bajo protesta de decir verdad, el origen lícito de los artículos objeto de comercialización.**

**c).- Fotografía del objeto de comercialización.**

**d).- Fotografía de la persona que acude a comercializar el bien.**

**e).- Domicilio de la persona que acude a comercializar el bien.**

Los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de Yunques y Recicladoras, deberán tener a la vista en todo momento los requisitos ya mencionados anteriormente.

**IX BIS.-** Tratándose de materiales mayormente susceptibles de robo, como cobre, en presentación de cableado, alambre, tubería y conexiones; bronce, en presentación de llaves, conexiones, válvulas y bronce triturado; baterías de autos, motos, camiones, montacargas; aluminio en perfiles de ventana y fierro en presentación de puertas, cercos, rejas, ventanas, adicionalmente a los datos referidos en la fracción IX, se deberá incluir la siguiente información de la persona que lleva a comercializar el bien:

- a) Copia de una identificación oficial con fotografía.
- b) Copia de un comprobante de domicilio y
- c) Formato que incluya la huella dactilar del pulgar de ambas manos.

La información referida en las fracciones IX y IX BIS deberá resguardarse físicamente por los establecimientos comerciales al menos durante un año contado a partir de la operación comercial correspondiente.

**X.-** Proporcionar, mensualmente, en **archivos digitales**, a la Secretaría y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la lista de materiales y copia fotostática de las identificaciones oficiales, copia de huellas dactilares, datos de contacto y fotografía de todas las personas de quienes adquirieron el material reciclable de cualquier tipo;

**XI a XII.-...**

**ARTÍCULO 23 BIS.-** El programa estatal de verificación de registros tiene por objeto llevar una armonización de criterios para la habilitación de sistemas de control, a efectos de evitar que organizaciones criminales o personas que **cometen** el delito de robo, se valgan de estos esquemas de negocio para financiar sus actividades, de igual forma, dicho programa buscará la regularización de todos aquellos yunques o recicladoras que no cuentan con un registro y, por lo tanto, no cumplen esta ley y demás ordenamientos jurídicos.”.

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 18 de abril del 2018.

**ATENTAMENTE**

**DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito Jesús María Martínez Samaniego, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en mi carácter de diputado de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado, acudo ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud para el Estado de Sonora y a la Ley de Educación para el Estado de Sonora**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Constitución Política establece en su artículo primero que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En ese sentido, la Carta Magna también define que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Como se desprende de las disposiciones anteriores, la salud es un derecho que debe garantizarse y el Estado debe facilitar este compromiso.

Compañeras diputadas y diputados, el día de hoy presento ante ustedes una iniciativa de reformas a las leyes de salud y educación, con el propósito de avanzar en la materialización del cumplimiento de los derechos de la niñez y también de los adolescentes, especialmente el derecho a la salud y particularmente a la salud bucal.

La intención es que, como parte del fomento de una cultura de la higiene y la salud bucal, las niñas, los niños y los adolescentes que estén cursando los

niveles de preescolar, primaria y secundaria, realicen de manera obligatoria la práctica de cepillarse los dientes después de consumir sus alimentos, al concluir los descansos o recesos establecidos para tal fin.

Para ello, las autoridades estatales de salud y educación deberán coordinar sus esfuerzos para aplicar esta medida en todas las escuelas de esos niveles, debiendo proporcionar a cada alumna y alumno el cepillo y la pasta de dientes para repetir esta sana costumbre durante todo el ciclo escolar.

Sin duda alguna, con esta medida estaremos reforzando este hábito fundamental en la salud de las personas, que servirá para adoptarlo de manera natural a lo largo de su vida adulta.

Además, esta medida preventiva nos permitirá apoyar la economía de las familias, al absorber el Estado parte del gasto que realizan las personas en los insumos para la higiene bucal diaria.

De acuerdo a cifras oficiales, en Sonora hay poco más de 568 mil alumnos inscritos en preescolar, primaria y secundaria, distribuidos en 4,200 escuelas a lo largo del Estado.<sup>2</sup>

Con las reformas que proponemos, se podrán beneficiar en su salud casi 600 mil sonorenses.

Diputadas y diputados, el problema de la salud bucal de los mexicanos y los sonorenses no es menor.

Las enfermedades bucales constituyen uno de los problemas de salud pública que se presentan con mayor frecuencia en toda la población, sin distinción de edad

---

<sup>2</sup> Segundo Informe de Gobierno, Anexo Estadístico, Gobierno del Estado de Sonora. Octubre de 2017.

o nivel socioeconómico, se manifiestan desde los primeros años de vida y sus secuelas producen efectos incapacitantes de orden funcional, sistémico y estético por el resto de vida de los individuos afectados.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que las enfermedades bucales de mayor prevalencia son la caries dental y la enfermedad periodontal que afectan a más de 90% de la población mexicana.<sup>3</sup>

Las enfermedades bucales se encuentran entre las cinco de mayor demanda de atención en los servicios de salud del país.<sup>4</sup>

En estos padecimientos intervienen determinantes para la salud bucal, tales como, hábitos alimentarios e higiénicos y la educación para la salud, entre otros.

Por su parte, la organización de los servicios de salud pública que se otorgan no alcanzan a cubrir las necesidades de la población en relación a estos padecimientos, ya que la atención es más de tipo curativo que de tipo preventivo, situación que debe revertirse, dando más énfasis a la atención preventiva ya que el costo de la atención curativa es muy alto y el gasto económico elevado rebasa las capacidades de los Sistemas de Salud, es decir, la demanda de atención supera en mucho la capacidad de atención de los servicios de salud.

Se debe cambiar el enfoque y la perspectiva de la medicina tradicional (atención y tratamiento), a la salud pública (prevención).

Las condiciones de salud bucal tienen un impacto significativo sobre la funcionalidad de la población, pues con ellas se presenta, por ejemplo, un incremento en el ausentismo escolar y laboral, y paradójicamente las enfermedades de salud bucal son susceptibles de prevenirse con actividades preventivas y un diagnóstico temprano.

---

<sup>3</sup> Secretaría de Salud Gobierno de la República. Salud Bucal del Preescolar y Escolar. Noviembre de 2011.

<sup>4</sup> Ibid.

La OMS ha recomendado que debe modificarse el enfoque profesional centrado en la enfermedad (mutilatorio y curativo como se da en gran medida en la actualidad), por un enfoque de prevención fundado en la salud, educación sanitaria y el autocuidado.<sup>5</sup>

Por eso es importante comenzar con la educación de hábitos preventivos desde los primeros años, reforzándolos durante la educación básica, que es donde empiezan los problemas.

De acuerdo a una encuesta realizada en 2008 a estudiantes de escuelas públicas primarias y secundarias, por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, alrededor del 50% de los escolares reportaron la presencia de piezas dentales con caries y el 35% de los que acuden a secundaria; más de una cuarta parte de los escolares reportó que tuvieron una o más piezas tapadas u obturadas, y 1 de cada cuatro de los estudiantes de secundaria refirieron piezas tapadas u obturadas.<sup>6</sup>

En Sonora los datos son preocupantes. De acuerdo con la Subdirectora del Programa Nacional de Salud Bucal de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con cifras del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Bucales 2016, en el Estado 6 de cada 10 niños y adolescentes tienen caries dental, 20% de niños de 3 a 5 años presentan caries severa, y adolescentes de 10 a 14 años tienen 2 dientes afectados por caries dental.<sup>7</sup>

Ante esta realidad tenemos la responsabilidad de actuar para revertir estas tendencias y cumplir cabalmente la obligación que impone la Constitución a las autoridades.

---

<sup>5</sup> Secretaría de Salud Gobierno de la República. Salud Bucal del Preescolar y Escolar. Noviembre de 2011.

<sup>6</sup> Secretaría de Salud Gobierno de la República. Encuesta de Salud en Estudiantes de Escuelas Públicas en México. Junio de 2008.

<sup>7</sup> <https://www.gob.mx/salud/cenaprece/articulos/segunda-semana-nacional-de-salud-bucal-140426?idiom=es>

No solo en Sonora se están empezando a tomar medidas para combatir este problema. En otras partes de la República también se están haciendo esfuerzos para garantizar el derecho a la salud, como en la Ciudad de México donde a través del DIF se entregan kits de salud dental; en Morelos durante cada ciclo escolar se otorgan en planteles educativos un esquema básico cada quince días mediante actividades preventivas y realizando enjuagatorios de flúor para la prevención de caries; en el Estado de México para la prevención de caries se aplican selladores de fosas y fisuras, siendo el objetivo disminuir la prevalencia de caries dental en niños menores de 12 años en escuelas.

8

Como podemos visualizar tenemos un enorme reto: fomentar una cultura preventiva de la salud bucal en las niñas, los niños y los adolescentes, aprovechando el sistema educativo, para que las rutinas se vuelvan hábitos y tener una mejor salud.

Compañeros legisladores, los invito a que nos sumemos todos en este impulso por una cultura de la prevención, donde lo que se pretende es intensificar las actividades preventivas para atender los problemas de salud bucal en nuestro Estado, y tener en Sonora una niñez y una juventud más sana y más fuerte.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.**

---

<sup>8</sup> <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2018/03/03/1223992>  
<http://www.ssm.gob.mx/portal/index.php/9-programas/24-programa-estatal-de-salud-bucal>  
[http://salud.edomex.gob.mx/isem/paginageneral.html?pag\\_id=tp\\_s\\_semana\\_sb](http://salud.edomex.gob.mx/isem/paginageneral.html?pag_id=tp_s_semana_sb)

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 88 BIS a la Ley de Salud para el Estado de Sonora y se adiciona una fracción XXXV al artículo 24 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Ley de Salud para el Estado de Sonora

**ARTÍCULO 88 BIS.-** Con el propósito de fomentar la conducta de la salud bucal entre las niñas, los niños y los adolescentes que estudien en el nivel preescolar, las primarias y las secundarias del Estado, la Secretaría realizará acciones coordinadas con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, para proporcionar a cada niña, niño y adolescente los elementos para que pueden realizar el cepillado de sus dientes al concluir los periodos de descanso o receso destinados al consumo de alimentos.

La Secretaría realizará las medidas presupuestales necesarias para suministrar los elementos para el cepillado de dientes durante todo el ciclo escolar.

Ley de Educación para el Estado de Sonora

**ARTÍCULO 24.** Compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría:

I a XXXIV.- ...

**XXXV.-** Coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado para implementar acciones preventivas de salud bucal en las escuelas de nivel preescolar, primaria y secundaria, siendo obligatorio el cepillado de dientes al concluir los periodos de descanso o receso destinados al consumo de alimentos.

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

#### **ATENTAMENTE**

**Hermosillo, Sonora, a 18 de abril 2018**

**DIPUTADO JESÚS MARÍA MARTÍNEZ SAMANIEGO**  
Diputado Integrante del Grupo Parlamentario  
del Partido Acción Nacional

**COMISIÓN DE PROTECCION CIVIL.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**RAFAEL BUELNA CLARK**

**IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES**

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ**

**MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ**

**JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernacion y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XXVIII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, a través de correspondencia de la sesión del 04 de agosto de 2017, la cual se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

*“El Primer Eje Estratégico establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, denominado Sonora en Paz y Tranquilidad, establece un Gobierno garante del estado de derecho, la seguridad y la paz social, se definen en el mismo que las estrategias y acciones que rigen este eje descansan sobre principios elementales básicos, que son la certeza jurídica a los ciudadanos, la convivencia pacífica y la plena seguridad de que su*

*integridad personal y la de sus familias, así como el de su patrimonio, están plenamente garantizados, lo que redundara en una significativa paz social.*

*En el análisis situacional del Primer Eje Estratégico en lo referente a la materia, se establece que la prevención de desastres, accidentes y protección civil son rubros que se consideran de atención prioritaria. Debido a que Sonora forma parte del área de impacto ciclónico del Pacífico oriental, lo que plantea el reto de mejorar los protocolos anti huracanes. Adicionalmente el Estado reciente la influencia de la falla de San Andrés, lo que nos sitúa en una zona sísmica; ello ha implicado algunos eventos en los últimos años en los municipios de San Luis Río Colorado, Guaymas y Huatabampo. Asimismo el número de incendios en Sonora también está por encima de la media nacional, la mayoría de los cuales pueden prevenirse con un sistema de información estadística confiable que permita establecer acciones focalizadas según el tipo de riesgos en cada segmento o región.*

*Es por ello, que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, dispone en su Reto 9, el fortalecer la cultura de protección civil, que permita salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno; se dispone en la Estrategia 9.1., el incorporar en forma sistemática, los enfoques de la reducción del riesgo en la implementación de Programas de Preparación, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres; ante ello, en sus líneas de acción 9.1.1., contempla actualizar ordenamientos jurídicos a fin de homologar la normatividad federal referente a la aplicación de la Ley en la materia; 9.1.2., establece difundir la cultura preventiva e impulsar la participación social; 9.1.3, dispone fortalecer y promover la formulación de programas y estrategias multinacionales en materia de protección civil; 9.1.4., prevé mantener actualizado el Atlas Estatal de Riesgos; 9.1.6., señala la necesidad de implementar programas sociales para fomentar la interacción practica como la ejecución de simulacros; además, en la Estrategia 9.2., contempla contribuir al desarrollo de una sociedad resiliente ante los riesgos que representan los fenómenos naturales y antropogénicos, y en su línea de acción 9.2.1., establece promover la incorporación de la gestión integral de riesgos de desastre en el desarrollo local y regional.*

*La política pública establecida para la materia de protección civil a nivel nacional es transversal, debido a que es un tema fundamental que involucra a los tres órdenes de gobierno (en sus diversos campos de acción gubernamental, tales como salud, educación, infraestructura y desarrollo urbano, desarrollo social, comunicación social, recursos hidráulicos, entre otros), así como a los sectores social y privado, para que establezcan estrategias, programas, planes, mecanismos y recursos para que de manera participativa y corresponsable se apliquen medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y su entorno.*

*Por lo anterior, nos encontramos en la necesidad de alinear disposiciones, programas, acciones, estrategias, etc., en la materia de protección civil con los diversos actores involucrados en la operatividad de la misma, con el fin de ser más eficientes y eficaces dentro de la estructura organizacional diseñada en la referida política pública.*

*El 06 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Protección Civil, la cual, a la fecha se le han realizado diversas reformas para*

*su ajuste regulatorio, esto, debido a las constantes adecuaciones que se tienen que efectuar por la dinámica constante que presenta la materia de protección civil. Esta nueva normatividad contempla instituciones y figuras que son necesarias que se establezcan en nuestra correspondiente Ley de Protección Civil, que por mencionar algunos de manera enunciativa, es la creación del Fondo Estatal de Protección Civil cuya finalidad es promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las Entidades Federativas; el cambio de denominación por disposición expresa de Ley de la Unidad Estatal de Protección Civil a Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado; contemplar quienes son las primeras autoridades de respuesta ante situaciones de emergencia, y la solicitud de auxilio a las autoridades superiores cuando sea superada la capacidad de respuesta; actualizar el catálogo de conceptos y definiciones conforme a la Ley General de Protección Civil; la formulación de políticas públicas en materia de protección civil realizarlas acorde al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil y establecer los principios rectores para la generación de éstas; crear la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado como organismo público descentralizado, a fin de que tenga personalidad jurídica y patrimonio propio; contemplar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal como sujetos obligados en la materia de protección civil; y establecer que eventos requerirán de realizar un programa especial de protección civil, entre otras. Además, de la necesidad de homologar los temas antes indicados, asimismo, conviene regular las necesidades que la materia de protección civil presenta en nuestro ámbito local, y de manera referencial se citan los siguientes, dentro del ámbito de la correspondiente competencia, regular a las empresas especializadas, es decir, a las personas físicas y morales que prestan los diversos servicios en materia de protección civil, a fin de que se garantice una mejor prestación en los mismo, fijando requisitos más adecuados que respecto al perfil profesional de las empresas especializadas, así como establecer la corresponsabilidad que se pudiere producir por deficiencias u omisiones en el servicio que estos presten; también existe la necesidad de aumentar el límite superior de las multas y eliminar la referencia del salario mínimo, y cambiarlo por Unidades de Medida de Actualización, al ser esta unidad el referente de la normatividad nacional para fijar la equivalencia de las sanciones administrativas; el recurso de reconsideración que contempla la Ley, ya no existe en la legislación procesal administrativa local, por ello, se realiza la correspondiente homologación al contemplar el recurso de inconformidad.*

*El 15 de septiembre del año 2005, se decretó la Ley número 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, bajo número 27, sección II, de fecha 03 de octubre del 2005, por el Poder Ejecutivo, ordenamiento normativo que actualmente rige la materia de protección civil en nuestro Estado, el cual como se refiere, omite algunos temas que son necesarios contemplar en nuestra nueva Ley para disponer de una mejor herramienta normativa al momento de establecer la operatividad en la materia.*

#### *Contenido de la Iniciativa*

*La presente Iniciativa consta de ocho títulos, veintidós capítulos y ciento catorce artículos, y establece la relevancia de los siguientes aspectos en materia de protección civil.*

I.- *Contempla de manera detallada el objeto de la Ley, el cual involucra de manera preponderante el establecimiento de la organización, capacidad operativa y logística, técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus municipios que conformen las áreas de protección civil para hacer frente a los eventos naturales, accidentales o provocados que puedan originar situaciones de amenaza, emergencia, siniestro, desastre y riesgo, y además, de identificar y ejecutar acciones entre los sectores público, social y privado para prevenir el riesgo de desastres, a fin de reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes.*

II.- *Se aumenta el número de conceptos a definir por la Ley, tales como, afluencia masiva de personas; agentes destructivos; agentes o sistemas afectables; agente perturbador; agente regulador; atlas de riesgo; albergado; auxilio; brigada; cambio climático; coordinación estatal; continuidad de operaciones; desastre; empresa especializada; evacuado; Fondo para la Prevención de Desastres Naturales del Estado de Sonora (FOPREDENES); gestión integral de riesgos; mitigación; peligro; preparación; prevención; previsión; programa interno; programa especial de protección civil; resiliencia; riesgo; simulacro; siniestro sujetos obligados; unidad interna; vulnerabilidad; zona de desastre entre otras.*

III.- *Sobre la denominación que a nivel estatal se tiene de las unidades y direcciones municipales, se dispone por virtud de la Ley llamarse Coordinación Municipal de Protección Civil; asimismo, de manera substancial se modifica la forma de elaborar la formulación de las políticas públicas en materia protección civil, ya que se realizaran acorde al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, y para tal efecto establece los principios rectores a considerar entre los que destacan el establecer criterios generales para fijar como prioridad a la población vulnerable; el privilegiar la prevención como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil; la incorporación de la gestión integral de riesgos, como aspecto fundamental de la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento en el Estado, para revertir el proceso de generación de riesgos; y el establecimiento de un sistema de acreditación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el Estado, entre otros.*

IV.- *Se establece el sistema de competencias conforme a las autoridades en materia de protección civil que establece la Ley, y son el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, el Coordinador Estatal, los ayuntamientos y sus presidentes municipales.*

V.- *Se redefine el concepto del Sistema Estatal de Protección Civil y se establece como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, normas, métodos, instrumentos, políticas, servicios, procedimientos y programas que establecen corresponsablemente el Gobierno del Estado y los Municipios con las autoridades federales, y con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, así como con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y organismos constitucionalmente autónomos, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de protección civil. En el mismo Capítulo del Sistema Estatal se establece que la primera instancia de actuación especializada corresponde a las unidades internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a las autoridades municipales que*

*conozcan de la situación de emergencia, además, corresponderá en primera instancia a la Unidad Municipal de Protección Civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de las medidas de seguridad, contemplando que, en caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio éste acudirá a la instancia estatal, y si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán conforme con los programas establecidos al efecto, conforme a la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*El Consejo Estatal de Protección Civil como el órgano superior de coordinación y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado en materia de protección civil, para brindar certeza jurídica en la integración del mismo, como novedad se establecen las dependencias que lo integran, y son, el Gobernador del Estado en su carácter de Presidente; el Secretario de Gobierno como Secretario Ejecutivo; el Coordinador Estatal como Secretario Técnico; y como vocales, el Secretario de Hacienda; el Secretario de Salud Pública; el Secretario de Educación y Cultura; el Secretario de Desarrollo Social; el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y el Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; además, para involucrar a los perfiles adecuados en materia de protección civil se dispone que los representantes de organizaciones sociales y de las instituciones de educación superior en el Estado, así como los especialistas invitados a las sesiones del Consejo Estatal deberán tener conocimiento y experiencia probada en la materia de protección civil, así como injerencia directa en asuntos afines. Por otra parte, se establecen en la Ley las atribuciones que le corresponden al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Protección Civil, con la finalidad de organizar el actuar de los integrantes del Consejo Estatal.*

*VI.- Se crea la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, la cual tendrá funciones de autoridad administrativa, su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley, el Reglamento de la Ley, y demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables. La Coordinación Estatal tendrá por objeto ejecutar las políticas, programas y acciones de protección civil en el Estado con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno, así como el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.*

*Se precisa de manera clara que las atribuciones de la Coordinación Estatal se ejercerán a través del Coordinador Estatal a fin de evitar que los órganos jurisdiccionales establezcan criterios que disientan al momento de ejercerse las mismas, como ha ocurrido de manera reiterada en el pasado. Se establecen como atribuciones novedosas relevantes para la Coordinación Estatal el promover la conformación de las unidades internas de Protección Civil en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en las instituciones y organismos de los sectores social y privado; registrar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios, brigadistas comunitarios y demás agrupaciones que realicen actividades afines a la materia de protección civil sin ánimo de lucro; el expedir la certificación de aptitud al servidor público para desempeñar la función de Titular de la Unidad Interna de Protección Civil de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; el llevar a cabo el registro de las dependencias y entidades*

*de la administración pública estatal y su respectivo enlace de protección civil; requerir a las personas físicas o morales, empresas especializadas, dependencias y entidades de la administración pública estatal, para que observen y cumplan con las disposiciones de la presente Ley; promoverá la conformación de comités técnicos consultivos multidisciplinarios e interinstitucionales como coadyuvantes en la ejecución de acciones de coordinación, prevención y atención, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley; y, procurar establecer un sistema de acreditación que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en la administración pública estatal y municipal, entre otras.*

*Se establecen como nuevos servicios en materia de protección civil para dictaminar por parte de la Coordinación Estatal, los Diagnósticos de Riesgo, Capacitación, Estudios para la Continuidad de Operaciones, Estudios de Vulnerabilidad y Análisis de Riesgo.*

*Se contempla como se integrará el patrimonio de la Coordinación Estatal de Protección Civil, además, como se integrará la Junta Directiva como máximo órgano de Gobierno de la Coordinación Estatal, las atribuciones de la Junta Directiva, las facultades y obligaciones del Coordinador Estatal de Protección Civil, entre las que citan de manera enunciativa las de administrar y representar legalmente a la Coordinación Estatal; formular el Programa Estatal de Protección Civil y presentarlo a la Junta Directiva para los efectos conducentes; formular el programa institucional, los programas operativos, así como los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la Coordinación Estatal de Protección Civil, y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva; dirigir y ejecutar los programas de protección civil, coordinando acciones con las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado; establecer los distritos de protección civil que coordinen regionalmente las acciones en esta materia; establecer y ejecutar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de colaboración las instituciones y organismos sociales involucrados en tareas de protección civil; desempeñar el cargo de Secretario Técnico en el Consejo Estatal de Protección Civil y en la Junta Directiva de la Coordinación Estatal de Protección Civil; autorizar y supervisar los programas internos de protección civil en los inmuebles y establecimientos que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados reciban una afluencia masiva de personas; fomentar la práctica de simulacros que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de estados de emergencia en los establecimientos en los que haya afluencia de público; y, elaborar, desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos, entre otras.*

*VII.- El Programa Estatal de Protección Civil, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo se define como el conjunto de políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual considerará para tal efecto, las disposiciones establecidas en el Programa Nacional de Protección Civil. Un aspecto relevante de este capítulo es que establece que las Unidades Internas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán elaborar un programa interno de protección civil en los términos de la presente Ley y su Reglamento, el cual será presentado ante la Coordinación Estatal para su dictamen y aprobación, y deberá ser revalidado anualmente.*

*En lo referente a los capítulos que desarrollan al Sistema y Programa Municipal de Protección Civil, así como, al Cuerpo de Bomberos, Declaratoria de Estado de Emergencia, Fondo de Desastres Naturales y Grupo de Voluntarios, estos no recibieron modificación substancial alguna, solo cambios formales que no alteraron el sentido de la regulación original establecida en dichos capítulos, esto debido a que estos apartados en materia de protección civil se encuentran plenamente vigentes y resulta innecesario realizar modificación alguna.*

*Entre las diversas homologaciones que se realizaron en la presente iniciativa respecto a la Ley General de Protección Civil, es la creación en la Ley del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales del Estado de Sonora (FOPREDENES), como un instrumento financiero del Sistema Estatal, el cual operará bajo las reglas que al efecto emita el Gobernador del Estado y cuyo objeto es la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal y las municipales en materia de Protección Civil en la Entidad, el fideicomiso del referido Fondo será constituido por el Gobernador del Estado, y se integrara por los recursos financieros aportados por el Gobierno del Estado, por los municipios, los subsidios que otorgue el Gobierno Federal, así como, los demás recursos que aporten cualquier dependencia o entidad de la administración pública en sus tres órdenes de gobierno.*

*VIII.- Respecto a lo establecido en el Título Sexto, se contempla la responsabilidad de los sujetos obligados conforme a la Ley, y establece que los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a los que se refieren la fracción XI del artículo 8 y la fracción XIX del artículo 24 de esta Ley, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna y a elaborar un Programa Interno, en los términos de esta Ley. Dicho Programa Interno deberá ser presentado ante las autoridades de protección civil competentes para su dictamen y, en su caso, aprobación y deberá revalidarse anualmente. Asimismo, contempla esta obligación para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, conforme a la Ley.*

*En relación a los Programas Internos de Protección Civil, los cambios relevantes que se incluyeron por primera vez, consisten en que a los organizadores de espectáculos públicos de concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal, con la entrada en vigor de la presente Ley, deberán presentar ante la Coordinación Estatal para su aprobación un Programa Especial de Protección Civil, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al inicio del espectáculo y se establece que se consideran espectáculos públicos los musicales, teatrales, deportivos, recreativos, culturales, musicales, sociales, artísticos y circenses. Además, se contempla que deberán de presentar un programa especial de protección civil los organizadores de desfiles conmemorativos y festejos patrios, festejos religiosos y tradicionales, eventos de índole político, civil o diverso, que reúnan una concentración masiva de personas.*

*Además se dispone todos los eventos o espectáculos públicos con concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal, estarán sujetos a cumplir con los siguientes requisitos: I.- El organizador y la Coordinación Estatal establecerán un puesto*

*de coordinación común en el lugar del evento para el caso de que acontezca alguna emergencia; II.- Previo al evento y durante el mismo, se permitirá la supervisión a la Coordinación Estatal para evaluar el cumplimiento de las medidas de protección civil correspondientes al evento o espectáculo; III.- Establecer un sitio y perímetro donde se desarrollen las labores de protección civil, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno; IV.- Contar con plan de emergencia, y especificar los recursos disponibles para atender la misma, de acuerdo al evento o espectáculo; V.- Contar con el correspondiente seguro de responsabilidad civil, entre otros.*

*Siguiendo con la regulación de los Programas Especiales de Protección Civil, también se dispone que éstos también se elaboraran respecto a los siguientes temas: Temporada invernal; Temporada de lluvias y huracanes; Temporada de sequía, estiaje e incendios forestales; Temporadas vacacionales; Incidentes de tránsito terrestre; Incidentes marítimos y aéreos; Incidente por el manejo de materiales, residuos y desechos peligrosos; Incidente por la liberación de material radioactivo al medio ambiente, entre otros.*

*En la Ley se incluye a las dependencias y entidades de la administración pública y municipal, aparte de las hasta entonces consideradas personas físicas y morales, como sujetos obligados a presentar previamente un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil ante la Coordinación Estatal, cuando pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los diversos establecimientos, inmuebles o edificaciones referidas en la Ley, y se contempla que omitir por parte de los servidores públicos, en el sentido de autorizar el diagnóstico de riesgo contrario a lo dispuesto en la Ley, dará lugar a la responsabilidad administrativa dispuesta en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.*

*Asimismo, será conducta constitutiva de infracción al presente que se construya, edifique, reconstruya o se realicen obras de infraestructura, sin que se elabore previamente un diagnóstico de riesgo y sea presentado ante la Coordinación Estatal o al ayuntamiento correspondiente para su autorización.*

*IX.- En la Ley se establece como tema relevante y novedoso la definición y regulación de Empresas Especializadas y las conceptualiza como las personas físicas o morales con capacidad de prestar los servicios en materia de protección civil, en elaboración de programas internos; procedimientos para la colocación de señales de protección civil; programas de mantenimiento de instalaciones; planes de contingencia; sistemas de alerta; dictámenes técnicos; peritajes; establecimiento de unidades internas; revisión de proyectos de factibilidad; diagnóstico de riesgo; capacitación; estudios para la continuidad de operaciones; estudios de vulnerabilidad; y análisis de riesgos, y deberán estar registradas por la Coordinación Estatal.*

*Se establecen los requisitos que deberán de presentar las empresas especializadas ante la Coordinación Estatal para el correspondiente registro, los cuales estarán sujetos a revisión y la Coordinación estatal podrá formular las respectivas observaciones a los solicitantes del registro. Además, se precisa que la capacitación como servicio en materia de protección civil, comprenderá por lo menos los siguientes temas: Inducción a la*

*protección civil; primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar (RCP), en base a los términos de referencias correspondientes; prevención y combate de incendios; evacuación de inmuebles y señalética; búsqueda y rescate; así como aquellas que la Unidad Estatal considere procedentes. Asimismo, prevé que las empresas especializadas en la elaboración de Diagnósticos de Riesgo, además de los requisitos generales, deberán acreditar que las personas responsables de elaborar diagnósticos de riesgo, deberán contar con Título Profesional en Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor Militar e Ingeniero Municipal o cualquier otra carrera afín a las anteriores, esto para acreditar el perfil del solicitante de registro. El registro de las empresas especializadas ante la Coordinación Estatal tendrá la vigencia de un año.*

*Otro elemento que merece ser anotado, es que la Ley dispone que las empresas especializadas deberán aprobar la evaluación que les realice la Coordinación Estatal, sobre los conocimientos de la Legislación vigente en la materia, así como, términos de referencia, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas aplicables en la materia de protección civil, así como, acreditar la capacidad profesional, técnica y tecnológica necesaria para la prestación del servicio que pretende realizar, y en este sentido, la Coordinación Estatal, para evaluar a las empresas especializadas, deberá celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior con reconocimiento oficial, validado por la Secretaría de Educación y Cultura o la Secretaría de Educación Pública, así como el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y/o, la Escuela Nacional de Protección Civil, a fin de que sean estas instituciones quienes evalúen a las empresas especializadas en estos temas.*

*Se establece responsabilidad o corresponsabilidad de las empresas especializadas con relación a la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil, en relación a las deficiencias u omisiones en la prestación de sus servicios.*

*Además, se contemplan las causas de revocación del registro de las empresas especializadas ante la Coordinación Estatal, entre las que se encuentran las siguientes, por la prestación de servicios profesionales en materia de protección civil, por personal que no se encuentre previamente registrado ante la Coordinación Estatal; preste servicios profesionales en materia de protección civil, para las cuales no esté registrado ante la Coordinación Estatal; cuando en la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil, presentados ante la Coordinación Estatal, incurra de manera reiterada en una incapacidad o deficiencia profesional, técnica, tecnológica, organizacional u operativa, y éstas hayan sido observadas por la Coordinación Estatal; y cuando así lo determine la Coordinación Estatal de Protección Civil, por considerar que la empresa especializada en la prestación de sus servicios llevo a cabo acciones u omisiones susceptibles de generar consecuencias graves.*

*X.- Respecto a las medidas de inspección y vigilancia, se conserva el desarrollo procedimental establecido, toda vez que este contempla todos los elementos que brindan certeza y seguridad jurídica tanto al sujeto obligado visitado y a la autoridad en su carácter de inspectora, sin embargo, se precisan las características de lo que es una visita ordinaria y extraordinaria, además, se contempla también la validez que debe de tener una*

*diligencia de inspección al no haber testigos de asistencia, ya que en esta situación únicamente deberá de asentarse tal circunstancia para su validez.*

*Referente al capítulo denominado de las medidas correctivas y de seguridad, se realizaron únicamente cambios formales solo para efecto de citar a la denominada Coordinación Estatal de Protección Civil en la presente Ley.*

*En el capítulo de infracciones y sanciones se establecieron como nuevas conductas constitutivas de infracción el no presentar el diagnóstico de riesgo en los términos previstos en la Ley, el incumplir con lo establecido en el mismo o en las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente; el violar la suspensión de las actividades, obras y servicios, que haya determinado la Coordinación Estatal; y, la actualización de lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 81 de la presente Ley, referentes a las causas de revocación del registro de las empresas especializadas. Asimismo, se dispone que las infracciones a la Ley serán sancionadas por la Coordinación Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a treinta mil Unidades de Medida y Actualización. Además, se contempla que para los efectos de la Ley se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces siempre que se le hubieren notificado las sanciones anteriores.*

*Por último, con relación al capítulo denominado de los recursos, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se contempla el recurso de inconformidad que podrá hacer valer el recurrente afectado por los actos y resoluciones de las autoridades de protección civil generadoras del acto, o intentar el juicio que corresponda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.*

*Que por los motivos y antecedentes anteriormente expuestos, la presente propuesta que someto al análisis de esa H. Legislatura, es una mejor herramienta normativa, que permitirá dar vigencia a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en el sentido de fortalecer la cultura de Protección Civil, que permita salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno y traducirse en mejoras y obras para la debida aplicación de programas de protección civil en beneficio del Estado, y hacer valida la estrategia antes anotada de actualizar ordenamientos jurídicos a fin de homologar la normatividad federal referente a la aplicación de la Ley en la materia."*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual los integrantes de esta Comisión Dictaminadora nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Antes de iniciar con el dictamen de la iniciativa de Ley presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente contextualizarnos jurídicamente en la materia de Protección Civil, a fin de poder determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, pero sobre todo recordar la relevancia que tiene esa materia para los sonorenses.

La gran importancia que tiene el tema de la Protección Civil en nuestro Estado, viene desde el 05 de junio del año 2009, cuando los sonorenses y en especial la población de Hermosillo, fuimos testigos y sufrimos una las peores tragedias que ha sacudido al país, con motivo del incendio sucedido en la guardería ABC, en donde perdieron la vida 49 niños y otros más resultaron lesionados. Por tal motivo, hablar de protección civil se convierte en tema sensible para todos nosotros.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia de protección civil es una materia concurrente, es decir, es una materia en la que participan los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto; el cual consiste en salvaguardar la integridad física de las personas que se ubiquen ya sea dentro de una escuela, un edificio de gobierno, hospital o cualquier lugar que pueda a conglomerar varias personas, ante un acontecimiento ya sea de la naturaleza o provocado por el hombre.

Ahora bien, las materias concurrentes son reguladas por una Ley General, la cual es expedida por el Congreso de la Unión, en donde se detalla con mucha claridad la competencia que tendrá cada orden de gobierno en la aplicación de la Ley General, sea cual fuere la materia concurrente, siendo protección civil como se dijo anteriormente, una materia concurrente.

En ese contexto, tratándose de Leyes Generales, como la que existe en materia de Protección Civil, el Congreso de la Unión, mediante disposiciones transitorias, prevé que las legislaturas locales deben de expedir leyes en la materia de que se trate, pero sin que rebasen el ámbito competencial de la Federación. Por lo que resulta imprescindible que las legislaciones locales en materias concurrentes guarden armonía con las leyes generales de las cuales derivan.

En el caso que nos ocupa, la Ley de Protección Civil vigente en nuestro Estado, entró en vigor el 04 de octubre del 2005 y el 07 de junio del 2012 entró en

vigor la Ley General de Protección Civil, lo que originó la necesidad de adecuar nuestro ordenamiento, de conformidad con las disposiciones de la nueva Ley General.

Con motivo de lo anterior, este Congreso del Estado ha venido aprobando diversos Decretos mediante los cuales se han realizado adecuaciones a nuestra Ley de Protección Civil, mismas que se han publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los días 23 de diciembre de 2013, 09 de enero de 2014 y, recientemente, el 27 de abril del año en curso.

No obstante el trabajo legislativo aquí realizado, esta Comisión considera necesario que en nuestro Estado exista una nueva Ley en este rubro, a fin de otorgar a las autoridades competentes en la materia, un marco jurídico sólido que tenga armonía con lo que dispone la Ley General de Protección Civil.

Por tal motivo, consideramos muy positivo que la titular del Ejecutivo, en ese ejercicio de cumplir con sus compromisos asumidos con las y los sonorenses en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, venga materializando con esta Ley, la intención de proteger en todo momento la integridad física de la población, ante cualquier acontecimiento de la naturaleza o del hombre que pudiera tener consecuencias lamentables.

Ahora bien, del análisis realizado a la iniciativa que es materia de este dictamen, pudimos constatar que la propuesta no viola la esfera competencial que tiene la Federación en este tema, aspecto que resulta toral para que este Congreso pueda aprobar este nuevo ordenamiento, ya que, lo que se busca es darle armonía al marco jurídico local con lo que dispone la Ley General de Protección Civil.

Finalmente, las novedades que con claridad explica la Gobernadora en la exposición de motivos de su propuesta de Ley, como lo es la creación de la Coordinación Estatal de Protección Civil, la cual sustituirá a la Unidad Estatal de Protección Civil, así como las nuevas atribuciones que ejercerá dicha Coordinación, entre

otras nuevas disposiciones del proyecto de Ley, permitirá que esta nueva autoridad estatal pueda realizar sus atribuciones sin que se ponga en duda la legitimidad de su titular al momento de ordenar una inspección, la clausura de un establecimiento o imponga un sanción a todo aquel que viole las disposiciones del nuevo ordenamiento.

Adicionalmente a lo anterior, con esta nueva Ley se podrán realizar acciones más eficaces y contundentes a través de la nueva figura de la Coordinación Estatal de Protección Civil, que permitan al Estado prevenir tragedias como la que marcó la vida de miles de sonorenses, hace ya poco más de ocho años.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora, resuelve resolver en sentido positivo el presente Dictamen, y recomendamos su aprobación al Pleno de este Poder Legislativo, toda vez que, con la entrada en vigor de este nuevo ordenamiento, nuestro Estado estará a la vanguardia en materia de protección civil, no sólo por haber homologado nuestro marco jurídico con las disposiciones jurídicas que rigen dicha materia a nivel federal, sino porque crearemos los mecanismos necesarios para proteger de manera efectiva a toda aquella persona que se encuentre en nuestro Estado, especialmente, a aquellos que necesiten un mayor grado de protección que cualquier otro.

Por lo que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

## **LEY**

### **DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas, principios y políticas conforme a los cuales el Estado y los municipios deberán realizar las acciones de protección civil en la Entidad, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio y el entorno, así como el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de riesgo, emergencias, siniestros o desastres;

II.- Las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;

III.- Las bases para la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales y la concertación con organismos sociales y privados en materia de protección civil;

IV.- Las reglas para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil, así como en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas correspondientes;

V.- Las normas y procedimientos conforme a los cuales el titular del ejecutivo estatal podrá emitir declaratorias de emergencia y de zona de desastre;

VI.- Promover la organización, capacidad operativa y logística, técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus municipios que conformen las áreas de protección civil para hacer frente a eventos naturales, accidentales o provocados que puedan originar situaciones de amenaza, emergencia, siniestro, desastre o riesgo;

VII.- Determinar los lineamientos para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de programas de prevención para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en dichos programas;

VIII.- Establecer directrices que orienten la gestión y suministro de bienes, recursos y servicios vinculados a la protección civil; y

IX.- Identificar y ejecutar acciones entre los sectores público, social y privado para prevenir el riesgo de desastres, a fin de reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Afluencia Masiva: Es la concurrencia de cincuenta o más personas en un establecimiento, inmueble o edificación, y que por las dimensiones de estos lugares las puede contener o recibir, en donde se incluirán las personas que trabajen en el lugar. La capacidad dimensional de los establecimientos, inmuebles o edificaciones para recibir o contener a cincuenta o más personas, se determina por la equivalencia de un metro cuadrado de superficie abierta ocupacional por persona;

II.- Agentes Perturbador: Fenómenos de carácter hidrometeorológico, geológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, socio-organizativo, del espacio exterior y semejantes que puedan generar un daño a la población, bienes y entorno, en grado de emergencia o desastre;

III.- Agente o Sistema Afectable: Es el sistema compuesto por el hombre y su entorno físico, sobre el cual pueden obrar los efectos destructivos del agente perturbador;

IV.- Agente Regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

V.- Alarma: Se establece al iniciarse los efectos de un agente perturbador e implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio;

VI.- Albergue: Refugio temporal que puede ser provisional o permanente dependiendo del tipo de calamidad. El albergue provisional permanece hasta quince días en operación y el albergue permanente desde dieciséis hasta sesenta días;

VII.- Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

VIII.- Alerta: Se establece al recibirse información sobre la inminente presencia de una calamidad causante de daños que puedan llevar al grado de emergencia o desastre, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;

IX.- Alto riesgo: Inminencia de una emergencia, desastre o siniestro;

X.- Apoyo: Medios materiales, personales y servicios proporcionados a personas o comunidades afectadas por un agente perturbador;

XI.- Atlas de riesgo: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y los daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

XII.- Autocuidado: Las acciones destinadas a la reducción de riesgos en sus aspectos preventivos, a favor de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece antes de que suceda un agente perturbador;

XIII.- Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

XIV.- Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

XV.- Calamidad: Daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su situación normal en una de emergencia o desastre;

XVI.- Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

XVII.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

XVIII.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil;

XIX.- Continuidad de Operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

XX.- Coordinador Estatal: Coordinador Estatal de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXI.- Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXII.- Damnificado: Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración o es afectada gravemente en sus actividades por los efectos de una emergencia o un desastre;

XXIII.- Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XXIV.- Diagnóstico de Riesgo: Estudio elaborado en formato impreso y digital, que contiene un análisis de las acciones proyectadas, para llevar a cabo la construcción, edificación, infraestructura, reconstrucción, modificación, ampliación y/o remodelación de una obra, de los riesgos que dichas obras o actividades, representen para las personas, sus bienes y entorno, así como las medidas técnicas funcionales o estructurales de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos

adversos a las personas, sus bienes y entorno, en caso de un incidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad, ante la presencia de los agentes destructivos;

XXV.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño o propiciar un riesgo extraordinario para la seguridad e integridad de la población en general. La emergencia puede darse en los niveles interno, externo, múltiple y global, cada uno de los cuales conllevan las fases de prealerta, alerta y alarma;

XXVI.- Empresas especializadas: Las personas físicas o morales con capacidad de prestar los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 14 de la fracción XVIII del artículo 24 de la Ley, que deberán estar registradas por la Coordinación Estatal;

XXVII.- Estado o situación de normalidad: Funcionamiento ordinario de las comunidades;

XXVIII.- Evacuación: Medida de seguridad que consiste en la movilización de la población de una zona de riesgo para alejarla de ella;

XXIX.- Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XXX.- FONDES: Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora;

XXXI.- FOPREDENES.- Fondo para la Prevención de Desastres Naturales del Estado de Sonora;

XXXII.- Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXIII.- Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXIV.- Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XXXV.- Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un agente perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XXXVI.- Prealerta: Estado de prevención generado por información sobre la probable presencia de un agente perturbador;

XXXVII.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXXVIII.- Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XXXIX.- Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil;

XL.- Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Civil;

XLI.- Programa Interno: El Programa Interno de Protección Civil es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, institución u organismo del sector público, social o privado; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencia, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XLII.- Programa Especial de Protección Civil: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal;

XLIII.- Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

XLIV.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

XLV.- Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XLVI.- Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XLVII.- Riesgo Inminente: Probabilidad de que se produzca un daño originado por un agente perturbador en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia o desastre;

XLVIII.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de una ciudad o centro de población, tales como: energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XLIX.- Sistemas estratégicos: Los servicios que, al verse afectados, generan una situación tal que puede derivar en un siniestro o desastre;

L.- Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

LI.- Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

LII.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;

LIII.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Protección Civil;

LIV.- Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil;

LV.- Sujetos Obligados: Las personas físicas o morales, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que conforme a la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora, se encuentren obligados a conformar una Unidad Interna de Protección Civil y presentar ante la Coordinación Estatal el correspondiente Programa Interno de Protección Civil;

LVI.- Unidad Interna: La Unidad Interna de Protección Civil es el órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil, en los inmuebles e instalaciones fijas o móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social;

LVII.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LVIII.- Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

LVIX.- Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador; y

LX.- Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

**ARTÍCULO 3.-** Sobre la denominación que a nivel estatal se tiene de las Unidades y Direcciones Municipales, se dispone por virtud de la presente ley llamarse Coordinación Municipal de Protección Civil.

Las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, son de aplicación supletoria a esta ley.

De igual modo, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley General de Protección Civil.

**ARTÍCULO 4.-** En la formulación de políticas públicas en materia de protección civil, se realizarán acorde al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, tanto las autoridades estatales y municipales competentes se sujetarán a los siguientes principios rectores:

I.- Los criterios generales de protección civil deberán orientar, regular, promover, y prevenir acciones en la materia;

II.- Será obligatorio incluir criterios de protección civil en función de la constante prevención/mitigación y la variable riesgo/vulnerabilidad, en el desempeño de las acciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

III.- La coordinación y la concertación se privilegiarán como instrumentos para aplicar acciones de protección civil entre los sectores público, social y privado;

IV.- Deberá privilegiarse la prevención como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

V.- Establecer criterios generales para fijar como prioridad a la población vulnerable;

VI.- El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales, serán aspectos fundamentales de la protección civil; y

VII.- La incorporación de la gestión integral de riesgo, como aspecto fundamental en la planeación del desarrollo y ordenamiento para mitigar el proceso de generación de riesgos.

En consecuencia, de lo anterior, se identificarán las siguientes prioridades:

- 1.- La identificación y análisis de riesgo como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- 2.- Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil, con énfasis en la prevención, autoprotección y mitigación respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad, privilegiando para su difusión el uso de nuevas tecnologías de la información;
- 3.- El fomento a la participación social para crear comunidades resilientes, es decir, comunidades capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante acciones solidarias, para recuperar en el menor tiempo las actividades productivas, económicas y sociales;
- 4.- Incorporación de la gestión integral de riesgos, como aspecto fundamental a la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento en el Estado, para revertir el proceso de generación de riesgos;
- 5.- El establecimiento de un sistema de acreditación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el Estado;
- 6.- El conocimiento e identificación, análisis del origen y naturaleza de los riesgos, además, de los procesos de construcción social de los mismos, para el establecimiento de estrategias focalizadas y adaptadas a las características de cada región que permitan mitigar la vulnerabilidad de la población;
- 7.- Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y
- 8.- Honradez y respeto a los derechos humanos.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 5.-** Son autoridades en materia de protección civil:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II.- El Secretario de Gobierno;
- III.- El Coordinador Estatal;
- IV.- Los ayuntamientos; y
- V.- Los presidentes municipales.

**ARTÍCULO 6.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Orientar las acciones para la integración del Sistema Estatal;
- II.- Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional y en la ejecución del Programa Nacional respectivo en la Entidad;
- III.- Celebrar convenios de coordinación con los municipios y la federación en materia de protección civil;
- IV.- Emitir las declaratorias de estado de emergencia o de zonas de desastre y ordenar su publicación, difusión y cumplimiento;
- V.- Solicitar al Ejecutivo Federal los apoyos necesarios para el desarrollo de las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un siniestro, emergencia o desastre; y
- VI.- Las demás que le otorgue la presente Ley y disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 7.-** El Secretario de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer, conducir y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de protección civil;
- II.- Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, para enfrentar con oportunidad, eficiencia y eficacia los casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- III.- Asegurar la correcta integración y funcionamiento de las coordinaciones y Consejos de Protección Civil en la Entidad;
- IV.- Formular los principios y la política general de protección civil;
- V.- Las demás que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- VI.- Las demás que establezca esta Ley y ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 8.-** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Integrar el Sistema Municipal y constituir el Consejo Municipal respectivo;
- II.- Aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal y los que del mismo se deriven, asegurando su congruencia con los Programas Estatal y Nacional;
- III.- Participar en el Sistema Estatal, haciendo las propuestas que estime pertinentes;

IV.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;

V.- Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;

VI.- Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible presencia de agentes destructivos;

VII.- Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de protección civil;

VIII.- Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos para la elaboración de programas específicos y la integración de unidades internas cuyo objetivo sea la realización de acciones de prevención y auxilio en las áreas que lo requieran;

IX.- Promover la participación de los grupos sociales de su respectiva comunidad en el Sistema Municipal;

X.- Fomentar la cultura de protección civil entre la población, a través de la promoción y organización de eventos, cursos, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XI.- Realizar actos de inspección, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para menos de cincuenta personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales.

b) Conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a menos de 10 familias.

c) Dispensarios y consultorios médicos y capillas de velación.

d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.

e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras.

f) Estacionamientos.

g) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta Ley no sean competencia del Estado.

XII.- Promover la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan generarse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;

XIII.- Ser el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente perturbador;

XIV.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XV.- Imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;

XVI.- Expedir la certificación de aptitud al servidor público para desempeñar la función de la Unidad Interna de Protección Civil de las entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal;

XVII.- Dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los programas internos de protección civil en el ámbito de su competencia; y

XVIII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán:

I.- Capacitar a su personal en materia de protección civil, ya sea por conducto de la propia Coordinación Municipal o por medio de sus empleados o personas físicas y morales que se encuentren registradas ante la Coordinación Estatal;

II.- Realizar simulacros, cuando menos, una vez cada seis meses;

III.- Cumplir con las acciones correctivas y observaciones a los programas internos que determine la autoridad competente en los términos de esta Ley y el Reglamento, con la finalidad de solventar las deficiencias y/o irregularidades que presenten los mismos;

IV.- Orientar a los usuarios de los establecimientos, edificaciones o inmuebles sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres;

V.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

VI.- Designar a las unidades administrativas que funjan como unidades internas, las cuales adoptaran las medidas tendientes a ejecutar el programa municipal de protección civil dentro del ámbito de su competencia;

VII.- Elaborar el correspondiente programa interno de protección civil en los términos de la presente Ley y Reglamento, y presentarlo para su dictaminación y aprobación ante la Coordinación Municipal de Protección Civil;

VIII.- Registrarse ante la autoridad municipal competente en materia de protección civil, así como su respectivo enlace; y

IX.- Acreditar la certificación de aptitud al servidor público para desempeñar la función de la Unidad Interna de Protección Civil ante la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 10.-** Los presidentes municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia;

II.- Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

III.- Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requeridas para enfrentar la presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada; y

IV.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 11.-** El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, normas, métodos, instrumentos, políticas, servicios, procedimientos y programas, que establecen corresponsablemente el Gobierno del Estado y los municipios con las autoridades federales, y con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, y con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y organismos constitucionalmente autónomos, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de protección civil.

**ARTÍCULO 12.-** El objetivo general del Sistema Estatal es el de proteger a las personas, a la población y su entorno, ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano y largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

**ARTÍCULO 13.-** El Sistema Estatal estará integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los sistemas municipales de protección civil en la entidad, los diversos grupos voluntarios, organizaciones de la sociedad civil, cuerpos de bomberos, así como los representantes de los sectores social y privado, centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico, que sean afines a la materia de protección civil.

**ARTÍCULO 14.-** Las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia llevaran a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

**ARTÍCULO 15.-** En una situación de emergencia, el auxilio a la población es una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta, oportuna y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. Esta situación se hará del conocimiento inmediato a la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la coordinación municipal de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio éste acudiría a la instancia estatal. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 16.-** Los organismos especializados de emergencia, como servicios médicos, rescate y urgencias médicas, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre.

**ARTÍCULO 17.-** Es obligación de todos los habitantes del Estado con capacidad de ejercicio informar a las autoridades competentes en materia de protección civil sobre las

situaciones de que tengan conocimiento en relación con riesgos, peligros o desastres para las personas y sus bienes o entorno.

## **CAPÍTULO II** **DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 18.-** El Consejo Estatal es el órgano superior de coordinación y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado en materia de protección civil y estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Coordinador Estatal de Protección Civil;
- IV.- El Secretario de Hacienda;
- V.- El Secretario de Salud Pública;
- VI.- El Secretario de Educación y Cultura;
- VII.- El Secretario de Desarrollo Social;
- VIII.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- IX.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- X.- Los presidentes de los municipios declarados en estado de emergencia o en zona de desastre; y
- XI.- Los representantes de organizaciones sociales y de las instituciones de educación superior en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo Estatal.

Invitar a las sesiones ordinarias, con derecho a voz y voto, a la totalidad de los presidentes municipales de la entidad.

Adicionalmente, el Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Estatal a los delegados o representantes en el Estado de las dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas funciones tengan relación con la materia de protección civil.

Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a los especialistas que por su experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del Consejo Estatal.

Los representantes de organizaciones sociales y de las instituciones de educación superior en el Estado, así como los especialistas invitados a las sesiones del Consejo Estatal deberán tener conocimiento y experiencia probada en la materia de protección civil, así como injerencia directa en asuntos afines.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos.

Por cada consejero propietario se designará un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales.

El Secretario Ejecutivo podrá suplir en sus funciones al Presidente del Consejo Estatal y el Secretario Técnico suplirá al Secretario Ejecutivo.

**ARTÍCULO 19.-** El Consejo Estatal sesionara ordinariamente en pleno por lo menos una vez al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su calidad Presidente.

**ARTÍCULO 20.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer a las instancias competentes la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Estatal;

II.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal;

III.- Proponer la homogeneización de criterios y acciones ante las dependencias y entidades de la administración pública que intervienen en la regulación, supervisión y evaluación de las actividades de protección civil;

IV.- Fomentar la participación activa y responsable de los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil;

V.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial que sobre la situación de emergencia formule y presente la Coordinación Estatal;

VI.- Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un riesgo, siniestro, emergencia o desastre en la entidad, con el fin de proponer y participar en las acciones que procedan para enfrentar dichos fenómenos;

VII.- Proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública y a las organizaciones sociales y privadas, la adopción de programas, medidas y acciones en materia de seguridad, participación y coordinación civil, en las áreas de sus respectivos sectores;

VIII.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Estatales de las entidades federativas vecinas, con el Sistema Nacional y con los Sistemas Municipales;

IX.- Convocar a los sectores de la sociedad a participar en la ejecución de los programas y acciones que se instrumenten por parte de las autoridades en materia de protección civil;

X.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado que solicite apoyo a las autoridades federales competentes, cuando la magnitud del riesgo, emergencia, siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta del Estado;

XI.- Proponer ante las instancias que correspondan la creación y actualización de la normatividad en materia de protección civil;

XII.- Promover y fomentar la investigación científica sobre el conocimiento profundo de los agentes destructivos causantes de desastres;

XIII.- Fomentar la capacitación y actualización constante en materia de protección civil;

XIV.- Elaborar el reglamento que norme su funcionamiento y someterlo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XV.- Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficiente los mecanismos de coordinación; y

XVI.- Las demás que le señale la presente Ley y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 21.-** Corresponde al Secretario Técnico:

I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;

II.- Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficiente los mecanismos de coordinación;

III.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

IV.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos de la materia, así como las demás, disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

V.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancias de los mismos;

VI.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades; y

VII.- Las demás, que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

### CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 22.-** La Coordinación Estatal de Protección Civil, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno. Tiene funciones de autoridad administrativa, su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Protección Civil, en esta Ley, el Reglamento de la Ley, y demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

**ARTÍCULO 23.-** La Coordinación Estatal de Protección Civil tendrá por objeto ejecutar las políticas, programas y acciones de protección civil en el Estado con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno, así como el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, con base en las facultades que le confiere la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 24.-** La Coordinación Estatal tendrá las siguientes atribuciones, las cuales ejercerán a través del Coordinador Estatal:

I.- Dirigir y ejecutar los programas de protección civil, coordinando sus acciones con las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;

II.- Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal y los subprogramas que deriven del mismo, con la participación que corresponda al Consejo Estatal y demás instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;

III.- Planear, diseñar, construir, operar y fomentar el incremento del número, la calidad y modernización de las redes de monitoreo de agentes destructivos, con el fin de vigilar permanentemente la posible presencia de éstos;

IV.- Diseñar y elaborar bases de datos sobre los agentes destructivos y riesgos que puedan afectar en la Entidad; elaborar el Atlas correspondiente y establecer sistemas de intercambio de información ágiles y confiables con las dependencias federales, estatales y municipales, para anticipar la presencia, intensidad y control del impacto de los agentes destructivos;

V.- Conformar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad para hacer frente a riesgos, emergencias, siniestros o desastres, así como de los mapas de riesgo y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;

VI.- Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia que se presente en la Entidad, con el fin de que sea convocada la sociedad para hacer frente a tales situaciones;

VII.- Diseñar y coordinar la ejecución de acciones de auxilio y recuperación para enfrentar las consecuencias de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

VIII.- Coordinar las acciones y medidas que se adopten con motivo de las declaraciones de estado de emergencia y de zonas de desastre emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IX.- Integrar la red de comunicación que permita rendir informes sobre condiciones de alto riesgo, así como alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y, en general, dirigir las operaciones del Sistema Estatal;

X.- Establecer y ejecutar mecanismos de coordinación y colaboración con dependencias y entidades estatales, municipales, federales e internacionales, los Consejos Estatal y Municipales y las instituciones y organismos sociales involucrados en tareas de protección civil;

XI.- Fomentar, en coordinación con las demás instituciones públicas y privadas, una cultura de protección civil entre la población;

XII.- Establecer distritos de protección civil con el objeto de que coordinen regionalmente las acciones procedentes en la materia;

XIII.- Propiciar la participación de grupos voluntarios en las tareas de protección civil y llevar un registro de los mismos;

XIV.- Proponer a las instancias competentes modificaciones a los ordenamientos jurídicos y elaborar las normas técnicas y términos de referencia en materia de protección civil;

XV.- Asesorar a los ayuntamientos, cuando éstos así lo soliciten, en materia de protección civil;

XVI.- Establecer y operar centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, así como procurar que los establecidos por personas físicas o morales destinen la ayuda recibida a la población afectada, evitándose en todo caso la utilización de estas acciones con fines propagandísticos o de proselitismo de fines políticos;

XVII.- Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil;

XVIII.- Dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los siguientes servicios en materia de protección civil:

- 1.- Programas internos.
- 2.- Procedimientos para la colocación de señales de protección civil.
- 3.- Programas de mantenimiento de instalaciones.

- 4.- Planes de contingencia.
- 5.- Sistemas de alerta.
- 6.- Dictámenes técnicos.
- 7.- Peritajes.
- 8.- Establecimiento de unidades internas.
- 9.- Revisión de proyectos de factibilidad.
- 10.- Diagnostico de Riesgo.
- 11.- Capacitación.
- 12.- Estudios para la continuidad de operaciones.
- 13.- Estudios de Vulnerabilidad.
- 14.- Análisis de Riesgos.
- 15.- Dictamen para la emisión favorable por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

Los montos recaudados por concepto de derechos serán destinados para la ejecución de los programas de protección civil correspondientes.

XIX.- Realizar actos de inspección y vigilancia, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

- a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para más de cincuenta personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales.
- b) Conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a 10 o más familias.
- c) Instituciones educativas de los sectores público o privado, en todos sus niveles.
- d) Maternidades, hospitales, centros médicos, clínicas y puestos de socorro, del sector público y privado.

- e) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos.
- f) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios.
- g) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile.
- h) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas.
- i) Templos y demás edificios destinados al culto.
- j) Centros comerciales, mercados, supermercados, bodegas, depósitos de cosas o mercaderías y tiendas departamentales.
- k) Oficinas públicas o privadas.
- l) Industrias, talleres o bodegas.
- m) Granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura.
- n) Edificaciones para almacenamiento, distribución, utilización o expendio de hidrocarburos, combustibles, explosivos y materiales peligrosos.
- ñ) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos.
- o) Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas.
- p) Centros de Desarrollo Integral Infantil, guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes, albergues y casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social; y
- q) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos metros cuadrados o que tengan una afluencia masiva de personas o representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos, edificaciones o inmuebles de los señalados en la fracción XI del artículo 8 de esta Ley, compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, la Coordinación Estatal será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, la Coordinación Estatal será competente para inspeccionar todos los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de cien metros a la redonda, a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso n) de esta fracción.

XX.- Operar un sistema de información telefónica relacionado con protección civil;

XXI.- Ejercer las funciones que asuma el Estado como consecuencia de convenios o acuerdos de coordinación concertados con la Federación;

XXII.- Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación con los sectores público, social y privado para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

XXIII.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XXIV.- Determinar la actualización de conductas constitutivas de infracción e imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley, el Reglamento de la Ley, y demás disposiciones administrativas y legales correspondientes;

XXV.- Llevar el registro e inspección del manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales peligrosos y explosivos en la entidad y disponer, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las medidas preventivas en las instalaciones y el transporte que en materia de protección civil se deban cumplir para garantizar el menor riesgo posible a la población, reservándose esta atribución exclusivamente a la Coordinación Estatal;

XXVI.- Llevar a cabo el registro de las empresas especializadas en la elaboración de los conceptos enmarcados en los numerales del uno al catorce, de la fracción XVIII, de este artículo. En caso de que no existan en la entidad empresas registradas ante la Coordinación Estatal para la elaboración de los conceptos enmarcados en los numerales del uno al catorce, de esta fracción, la Coordinación Estatal estará facultada para elaborar los mismos.

XXVII.- Promover la conformación de las Unidades Internas de Protección Civil en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en las instituciones y organismos de los sectores social y privado;

XXVIII.- Registrar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios, brigadistas comunitarios y demás agrupaciones que realicen actividades afines a la materia de protección civil sin ánimo de lucro;

XXIX.- Expedir la certificación de aptitud al servidor público para desempeñar la función de Titular de la Unidad Interna de Protección Civil de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XXX.- Llevar a cabo el registro de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y su respectivo enlace de protección civil, conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento de la presente ley;

XXXI.- Expedir copias certificadas de las constancias existentes en los archivos de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXXII.- Requerir a las personas físicas o morales, empresas especializadas, dependencias y entidades de la administración pública estatal, para que observen y cumplan con las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento de la ley, y demás disposiciones administrativas aplicables.

XXXIII.- Emitir las resoluciones correspondientes a la materia de protección civil conforme lo dispone la presente Ley, el Reglamento de la Ley y demás disposiciones administrativas y legales correspondientes;

XXXIV.- Promoverá la conformación de comités técnicos consultivos multidisciplinarios e interinstitucionales como coadyuvantes en la ejecución de acciones de coordinación, prevención y atención, de acuerdo a los objetivos de la presente ley;

XXXV.- Procurará establecer un sistema de acreditación que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en la administración pública estatal y municipal;

XXXVI.- Llevar a cabo las acciones necesarias en materia de protección civil para la reducción de riesgos de desastres en la entidad, desarrollando para tal efecto las directrices para la prevención de los desastres naturales, la preparación para casos de desastre y la mitigación de sus efectos;

XXXVII.- Ordenar las visitas de inspección y vigilancia, y emitir los correspondientes oficios de comisión para el personal que llevará a cabo las indicadas visitas;

XXXVIII.- Iniciar y resolver los correspondientes procedimientos administrativos establecidos en la presente Ley;

XXXIX.- Integrar y coordinar el Comité Interinstitucional denominado Comité de Operaciones de Emergencias, para atender las emergencias, contingencias, siniestros y desastres;

XL.- Emitir recomendación a la Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Educación y Cultura, la suspensión de clases en la totalidad de los planteles escolares que se encuentren ubicados en el Estado o en algunos de sus Municipios;

XLI.- Publicar en el portal electrónico institucional el padrón de empresas especializadas que cuenten con registro ante la Coordinación Estatal, y cancelar la publicación una vez que éste haya sido revocado o haya perdido su vigencia;

XLII.- Coadyuvar con los diferentes órdenes de gobierno para llevar a cabo la elaboración y actualización de protocolos de actuación, términos de referencia o normatividad en materia de protección civil para otorgar prioridad en la atención a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores; y

XLIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 25.-** La Coordinación Estatal para cumplir con sus facultades de inspección y vigilancia, contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el programa anual de inspecciones;
- II.- Realizar visitas de inspección y vigilancia a los establecimientos, edificaciones e inmuebles a que se refiere el artículo 24, fracción XIX y 65 de esta Ley;
- III.- Inspeccionar y vigilar que se cumplan adecuadamente las condiciones de seguridad en materia de protección civil en los establecimientos, edificaciones o inmuebles del ámbito de su competencia;
- IV.- Dar seguimiento a los procesos administrativos derivados de las visitas de inspección y vigilancia; y
- V.- Las demás funciones de inspección que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 26.-** El patrimonio de la Coordinación Estatal de Protección Civil, se integrará por:

- I.- Los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos por los gobiernos federal, estatal o municipal;
- II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- III.- Los recursos financieros que para su operación le sean transferidos o asignados por los gobiernos federal, estatal o municipal;
- IV.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás ingresos que reciba de los sectores social y privado;
- V.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los bienes que integren su patrimonio; y
- VI.- En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que representen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier título legal.

**ARTÍCULO 27.-** La Coordinación Estatal de Protección Civil contará con los siguientes Órganos de Gobierno y Administración:

- I.- La Junta Directiva; y
- II.- El Coordinador Estatal.

**ARTÍCULO 28.-** La Junta Directiva será el máximo Órgano de Gobierno de la Coordinación Estatal, y se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Gobierno; y

II.- Seis Vocales, que serán:

- a) El Secretario de Hacienda;
- b) El Secretario de Salud Pública;
- c) El Secretario de Educación y Cultura;
- d) El Secretario de Desarrollo Social;
- e) El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y;
- f) El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

El Comisario Público que designe la Secretaría de la Contraloría General participará en las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto.

El Coordinador Estatal fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva, quien participará en el desarrollo de las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

En la Junta Directiva también podrán participar, con voz, pero sin voto, a invitación de su Presidente, representantes de otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como de grupos u organismos del sector social o privado, en la medida en que tengan relación con el objeto de la Coordinación Estatal de Protección Civil o del asunto de que se trate en el orden del día.

Los invitados a las sesiones de la Junta Directiva tales como grupos u organismos del sector social o privado, previamente deberán acreditar su capacidad, experiencia y aptitud en la materia de protección civil.

**ARTÍCULO 29.-** Por cada miembro Titular de la Junta Directiva se hará respectivamente el nombramiento de un suplente, con plena capacidad de decisión; en caso de ausencia del Titular, el suplente contará con las mismas facultades de éste.

De cada sesión el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente, la cual, una vez aprobada, deberá ser firmada por todos los miembros presentes en la misma.

**ARTÍCULO 30.-** El cargo de integrante de la Junta Directiva será de carácter honorífico, por lo que sus miembros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

**ARTÍCULO 31.-** La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria cuando existan asuntos que por su importancia lo ameriten.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente por conducto del Secretario Técnico.

**ARTÍCULO 32.-** Para que las sesiones de la Junta Directiva tengan validez, se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar presente el Presidente o, en su caso, su suplente.

Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate el Presidente o quien éste designe como su suplente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 33.-** La Junta Directiva tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las siguientes:

- I.- Determinar y aprobar las políticas en materia de protección civil;
- II.- Aprobar el programa operativo anual de la Coordinación Estatal de Protección Civil y las modificaciones que se requieran al mismo;
- III.- Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como sus modificaciones;
- IV.- Someter a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo el Programa Estatal de Protección Civil;
- V.- Aprobar anualmente, previo informe del Comisario, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- VI.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, el balance anual, los informes financieros y el informe anual de actividades que le rinda el Coordinador Estatal;
- VII.- Proporcionar al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público la información que soliciten para el desarrollo de sus funciones;
- VIII.- Aprobar la estructura orgánica necesaria para el eficaz funcionamiento de la Coordinación Estatal de Protección Civil, y las modificaciones que procedan a la misma, que deberán establecerse en el Reglamento Interior;
- IX.- Aprobar el Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como sus modificaciones;
- X.- Aprobar los manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como las modificaciones que procedan a los mismos; y
- XI.- Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 34.-** Al frente de la Coordinación Estatal de Protección Civil habrá un Coordinador Estatal, que será nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobierno.

El Coordinador Estatal deberá de contar con experiencia en la materia de protección civil o materia afines.

Durante las ausencias temporales del Coordinador Estatal, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia serán atendidos por el funcionario que designe el Secretario de Gobierno.

Si el Secretario de Gobierno no realiza designación alguna, será suplido por el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior al Coordinador Estatal que éste designe.

**ARTÍCULO 35.-** El Coordinador Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Administrar y representar legalmente a la Coordinación Estatal de Protección Civil;

II.- Formular el Programa Estatal de Protección Civil y presentarlo a la Junta Directiva para los efectos conducentes;

III.- Formular el programa institucional, los programas operativos, así como los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la Coordinación Estatal de Protección Civil, y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

IV.- Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

V.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VI.- Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VII.- Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades de la Coordinación Estatal de Protección Civil, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes;

VIII.- Dirigir y ejecutar los programas de protección civil, coordinando acciones con las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;

IX.- Establecer los distritos de protección civil que coordinen regionalmente las acciones en esta materia;

X.- Establecer y ejecutar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de colaboración las instituciones y organismos sociales involucrados en tareas de protección civil;

XI.- Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a las instituciones privadas y del sector social, respecto a las Unidades Internas de Protección Civil y promover la participación en las acciones que se realicen en la materia;

XII.- Dirigir y coordinar acciones remitidas por el Consejo Estatal de Protección Civil ante la amenaza de afectación del Estado por la presencia de fenómenos destructivos, y supervisar dichas acciones;

XIII.- Coordinar la operación de Sistema de Información Telefónica relacionado con protección civil;

XIV.- Fungir como enlace del Consejo Estatal de Protección Civil ante instituciones privadas y de educación superior, para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos que planteen previamente en la materia;

XV.- Proponer al Consejo Estatal de Protección Civil los programas de trabajo y líneas de acción para eficientar los recursos humanos, materiales y financieros;

XVI.- Gestionar ante el Fondo de Desastres Naturales y demás organismos públicos competentes, para acceder a los fondos y programas que éstos tengan disponibles;

XVII.- Gestionar ante las autoridades competentes del Gobierno Federal, para acceder a los subsidios y programas disponibles, para integrar los recursos financieros del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales del Estado de Sonora;

XVIII.- Coordinar el establecimiento de mecanismos necesarios para la observancia de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento;

XIX.- Desempeñar el cargo de Secretario Técnico en el Consejo Estatal de Protección Civil y en la Junta Directiva de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XX.- Autorizar o no autorizar los programas internos de protección civil que les sean presentados para dictaminación por los sujetos obligados, y en su caso, realizar las inspecciones correspondientes derivado de los programas internos de protección civil que les sean presentados;

XXI.- Fomentar la práctica de simulacros que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de estados de emergencia en los establecimientos en los que haya afluencia de público;

XXII.- Elaborar, desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos;

XXIII.- Establecer, operar, administrar y vigilar los centros de acopio que con motivo de un desastre se establezcan en la Entidad;

XXIV.- Erogar los montos necesarios, dentro de los límites que para tal efecto establezca la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, su Reglamento y el Presupuesto de

Egresos, cuando se esté ante la presencia de un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación sea necesaria para cubrir las necesidades prioritarias de la población, principalmente en materia de protección civil.

Una vez superada la emergencia inmediata y en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores al evento, deberá actuar de acuerdo a lo previsto por la Junta Directiva.

Las erogaciones que se hayan efectuado para la atención de la emergencia ocasionada por el desastre natural, serán regularizadas con posterioridad;

XXV.- Proponer a la Junta Directiva los nombramientos de los servidores públicos de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXVI.- Formular el Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como sus modificaciones, y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación;

XXVII.- Proponer los manuales de Organización, de Procedimientos y, en su caso, de Servicios al Público de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como sus modificaciones;

XXVIII.- Promover la realización de cursos de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXIX.- Desempeñar sus atribuciones y obligaciones conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades; y

XXX.- Las demás que le encomiende la Junta Directiva, y las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 36.-** La supervisión de la Coordinación Estatal de Protección Civil estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 37.-** Las funciones de vigilancia de la Coordinación Estatal de Protección Civil, estarán a cargo de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes las ejercerán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el Manual del Comisario Público y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las que la propia Secretaría les asigne específicamente.

**ARTÍCULO 38.-** Las relaciones de trabajo entre la Coordinación Estatal de Protección Civil y sus trabajadores, se regirán por la legislación laboral aplicable.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 39.-** El Programa Estatal, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo es el conjunto de políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual considerará para tal efecto, las disposiciones establecidas en el Programa Nacional de Protección Civil.

**ARTÍCULO 40.-** El Programa Estatal de Protección Civil, por lo menos comprenderá:

I.- Los antecedentes históricos de los riesgos, altos riesgos, emergencias, siniestros y desastres en el Estado;

II.- El diagnóstico e identificación de los riesgos a que esté expuesto el Estado;

III.- Los objetivos, estrategias, lineamientos, metas y acciones a desarrollar y cumplir;

IV.- Los subprogramas de prevención, auxilio, apoyo y recuperación o restablecimiento, con sus respectivas estrategias, líneas de acción y objetivos específicos;

V.- La estimación de recursos financieros para su cumplimiento;

VI.- Los responsables de su ejecución y la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores social y privado; y

VII.- Los mecanismos de control y evaluación.

**ARTÍCULO 41.-** El Programa Estatal de Protección Civil y los Subprogramas relativos, deberán de ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión y vigencia.

**ARTÍCULO 42.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal designarán a las unidades administrativas que funjan como unidades internas, las cuales adoptarán las medidas tendientes a ejecutar el Programa Estatal, dentro del ámbito de su competencia y en los inmuebles destinados a dichas dependencias y entidades.

Las Unidades Internas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán elaborar un programa interno de protección civil en los términos de la presente Ley y su Reglamento, el cual será presentado ante la Coordinación Estatal para su dictamen y aprobación, y deberá ser revalidado anualmente.

Asimismo, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán registrarse ante la Coordinación Estatal, así como al respectivo enlace en materia de Protección Civil.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 43.-** En cada uno de los municipios del Estado se establecerán sistemas municipales, que formarán parte del Sistema Estatal, los cuales estarán integrados de forma similar y tendrán la misma finalidad, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**ARTÍCULO 44.-** Los consejos municipales estarán formados por:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, o de la dependencia, o unidad que desempeñe las funciones de protección civil;

IV.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que tengan atribuciones afines con los objetivos del Sistema Municipal; y

V.- A invitación del Presidente del Consejo, los representantes de las organizaciones sociales y privadas directamente relacionadas con la protección civil y de las instituciones de educación superior ubicadas en el Municipio respectivo.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Municipal a los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal cuyas funciones tengan relación con la protección civil. Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo a los especialistas que por experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo.

**ARTÍCULO 45.-** Los consejos municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer, dentro del Municipio, las funciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 20 de esta Ley;

II.- Proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Municipal;

III.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Municipal y los subprogramas que de él se deriven;

IV.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial que sobre una situación de emergencia formule y presente la dependencia, unidad o coordinación municipal que ejerza las funciones de protección civil;

V.- Proponer al Presidente Municipal que solicite apoyo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre rebase su capacidad de respuesta;

VI.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal con el Sistema Estatal;

VII.- Aprobar su Reglamento Interior; y

VIII.- Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO VI** **DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 46.-** Los programas municipales son el instrumento de planeación para definir, en congruencia con el Programa Estatal, el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de agentes destructivos dentro del municipio. Serán formulados por los ayuntamientos y comprenderán los aspectos a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.

**ARTÍCULO 47.-** Las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales designarán a las unidades administrativas que funjan como unidades internas para que en los inmuebles destinados a dichas dependencias y entidades y de acuerdo con su competencia, diseñen y adopten las medidas de protección civil que resulten conducentes.

## **TÍTULO TERCERO** **DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS**

### **CAPÍTULO ÚNICO** **DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS**

**ARTÍCULO 48.-** Los ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación del servicio de bomberos.

El servicio de bomberos podrá ser prestado directamente por el ayuntamiento, a través de un organismo descentralizado o por conducto de organizaciones o grupos de los sectores social o privado.

El servicio de bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los planes municipales de desarrollo y en los programas municipales derivados de los mismos.

**ARTÍCULO 49.-** El servicio de bomberos tendrá las siguientes funciones:

I.- Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;

II.- Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del Municipio de que se trate;

III.- Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

IV.- Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

V.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y

VI.- Las demás que sean afines a las anteriores o resulten de otras leyes.

El servicio de bomberos se prestará en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que esta Ley, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas o tarifas por los mismos.

**ARTÍCULO 50.-** La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

**ARTÍCULO 51.-** Los ayuntamientos, en coordinación con las organizaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos destinados a la prestación del servicio de bomberos y la difusión de sus actividades.

Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA Y ZONA DE DESASTRE**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA**

**ARTÍCULO 52.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre, podrá emitir una declaratoria de estado de emergencia, la cual se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará de inmediato al Consejo Estatal para su difusión a la población.

**ARTÍCULO 53.-** La declaratoria de estado de emergencia deberá contener:

I.- Identificación de la condición de alto riesgo o inminencia de siniestro o desastre, señalando su naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica;

II.- Número estimado de personas afectadas;

III.- Infraestructura, instalaciones, bienes, sistemas y zonas o territorios que puedan ser afectados;

IV.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio y las medidas de seguridad a aplicarse;

V.- Instrucciones a la población de acuerdo con el Programa Estatal;

VI.- Los recursos que deberán destinarse para las acciones de prevención y auxilio; y

VII.- Las demás acciones y medidas de seguridad que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 54.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará a la población siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la emisión de la declaratoria.

## **CAPÍTULO II** **DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE**

**ARTÍCULO 55.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá emitir una declaratoria de zona de desastre cuando en uno o varios municipios se haya presentado un agente perturbador y sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados para hacer frente a dicho fenómeno. La declaratoria se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará a los Consejos Estatal y Municipales para su difusión a la población.

**ARTÍCULO 56.-** Para que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formule la declaratoria de zona de desastre, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

I.- Que se solicite por el o los presidentes municipales de los municipios afectados, o por la dependencia o entidad de la administración pública estatal competente;

II.- Que la Coordinación Estatal, en coordinación con las dependencias competentes, evalúen preliminarmente los daños causados; y

III.- Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal.

**ARTÍCULO 57.-** La declaratoria de zona de desastre deberá contener, en cuanto correspondan, los mismos requisitos a que se refiere el artículo 53 de esta Ley y concluirá según se especifique en la propia declaratoria o en tiempo diferente si las condiciones respectivas así lo determinan, de conformidad con la decisión que al efecto formule la autoridad competente.

**ARTÍCULO 58.-** Los centros de distribución de ayuda operados por autoridades en situaciones de siniestro, emergencia o desastre no podrán utilizarse con fines de propaganda o proselitismo político.

### CAPÍTULO III

#### DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES DEL ESTADO DE SONORA

**ARTÍCULO 59.-** Se crea el Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora como un instrumento financiero del Sistema Estatal, el cual operará bajo las reglas que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y cuyo objeto es apoyar, en forma inmediata, a los municipios del Estado y a las entidades y dependencias de la administración pública estatal, en las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un desastre o siniestro.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado para el ejercicio que corresponda, recursos para ser destinados al FONDES.

El FONDES se integra por los siguientes instrumentos:

I.- Un Fondo Revolvente a cargo de la Coordinación Estatal, el cual tiene por objeto proporcionar suministros de auxilio y asistencia ante situaciones de emergencia, de un siniestro o desastre, para responder de manera inmediata y oportuna a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población. A este Fondo se le deberán destinar recursos suficientes, los cuales se establecerán en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda para el FONDES; y

II.- El Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora, el cual será constituido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con el objeto de poder contar con los recursos económicos necesarios que garanticen a los municipios del Estado y a las entidades y dependencias de la administración pública estatal acceder, en el menor tiempo posible, a los apoyos del Gobierno Federal establecidos en el Fondo de Desastres Naturales. Los recursos que se establezcan para el FONDES en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, deberá destinarse al presente Fideicomiso.

El Ejecutivo del Estado podrá adquirir para el FONDES, un instrumento financiero de transferencia de riesgos, el cual le permitirá al Estado transferir sus riesgos y el costo generado por los desastres naturales, al mismo tiempo que le blinde, financieramente, sus recursos públicos y los potencialice. El costo de este instrumento, que podrá ser a través de un seguro tradicional o un bono catastrófico, deberá, en su caso, ser incluido en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, para el FONDES.

### CAPÍTULO IV

#### FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES DEL ESTADO DE SONORA

**ARTÍCULO 60.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá constituir un Fondo para la Prevención de Desastres Naturales del Estado de Sonora, como un instrumento

financiero del Sistema Estatal, el cual operará bajo las reglas que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y cuyo objeto es la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil en la Entidad.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado para el ejercicio que corresponda, recursos para ser destinados al FOPREDENES.

El FOPREDENES se integra con Fondo Revolvente a cargo de la Coordinación Estatal, el cual tiene por objeto promover la capacitación de los recursos humanos, proporcionar el equipamiento idóneo requerido y establecer la óptima sistematización de la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil en la Entidad, a fin de establecerlas como acciones preventivas para mitigar los efectos de los desastres naturales que se presenten en la entidad.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá crear un fideicomiso en función de las necesidades requeridas.

Las reglas de operación que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, considerará que el FOPREDENES beneficie a la totalidad de los municipios en la entidad.

## **TÍTULO QUINTO** **DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA**

### **CAPÍTULO ÚNICO** **DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

**ARTÍCULO 61.-** Los habitantes del Estado de Sonora podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar en forma coordinada las acciones de protección civil que prevén los Programas Estatal y Municipales.

**ARTÍCULO 62.-** Por grupos voluntarios se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 63.-** Los grupos voluntarios podrán actuar a nivel de un municipio, de varios municipios o a nivel estatal. Para tal efecto, deberán contar con el registro respectivo que, en el primer caso, se otorgará por el ayuntamiento correspondiente y en los demás casos por la Coordinación Estatal. Invariablemente, las autoridades municipales comunicarán a la Coordinación Estatal los registros que concedan en los términos de este artículo.

Solamente se otorgará el registro cuando a satisfacción de la autoridad correspondiente se acredite que los integrantes de los grupos voluntarios cuentan con los conocimientos,

preparación y equipamiento referidos en el artículo anterior y, en todo caso, dichos grupos deberán someterse a los cursos de capacitación o actualización que establezca la autoridad.

**ARTÍCULO 64.-** En el desempeño de sus acciones, los grupos voluntarios deberán:

I.- Participar en las tareas de prevención, auxilio y rescate de la población ante agentes destructivos de origen natural o humano, bajo el mando y coordinación de la Coordinación Estatal o el ayuntamiento, según sea el caso;

II.- Cooperar en la difusión de planes y programas de protección civil;

III.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Coordinación Estatal y ayuntamientos sobre la presencia de una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre y proveer a tomar las medidas procedentes;

IV.- Participar en los programas de capacitación y autoprotección ciudadana, que realicen las autoridades competentes y en todas aquellas actividades que estén previstas en el programa correspondiente y en los subprogramas que deriven de los mismos;

V.- Aplicar los donativos que se obtengan para los fines inherentes a la prestación de sus servicios; y

VI.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

### **CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**ARTÍCULO 65.-** Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a los que se refieren la fracción XI del artículo 8 y la fracción XIX del artículo 24 de esta Ley, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna y a elaborar un Programa Interno, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Dicho Programa Interno deberá ser presentado ante las autoridades de protección civil competentes para su dictamen y, en su caso, aprobación y deberá revalidarse anualmente.

Las personas físicas, morales, dependencias de la administración pública estatal y municipal que por sus actividades o excepcionalmente manejen, almacenen, transporten, distribuyan y utilicen materiales peligrosos, hidrocarburos, combustibles y explosivos en la entidad, deberán de presentar ante la Coordinación Estatal el correspondiente Programa Interno de Protección Civil y la conformación de la Unidad Interna de Protección Civil.

Asimismo, las personas indicadas en los párrafos anteriores de este artículo, y el artículo 71 de esta ley, están obligadas a presentar un dictamen técnico o peritaje estructural, cuando a

consideración de las autoridades en materia de protección civil, se podrían haber afectado o dañado las condiciones estructurales de los establecimientos, edificaciones, inmuebles y sistemas de transporte por ductos, por la presencia de algún agente perturbador.

Asimismo, conforme al primer párrafo de este artículo, están obligadas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, contempladas en los artículos 42 y 47 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II** **DE LOS PROGRAMAS INTERNOS**

**ARTÍCULO 66.-** Los Programas Internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, luces de emergencia, ubicación de extintores, rutas de evacuación, salidas de emergencia, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad, condiciones estructurales y los demás requerimientos contemplados en esta Ley, su Reglamento, las disposiciones legales aplicables y demás disposiciones administrativas que la Coordinación Estatal emita.

**ARTÍCULO 67.-** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 65, en su Programa Interno de Protección Civil, además, deberán contemplar:

- I.- Capacitar a su personal en materia de protección civil;
- II.- Practicar simulacros cuando menos una vez cada seis meses;

Asimismo, los sujetos obligados, y autoridades que participen en la realización de simulacros, deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros.

III.- Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

IV.- Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños, en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y

V.- Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, por los importes que fije el Reglamento.

En las instituciones de educación básica y media superior, deberán realizarse los simulacros al menos tres veces al año y bajo condiciones que repliquen las situaciones presentes durante las operaciones ordinarias de esos establecimientos, bajo la supervisión de la autoridad competente. En los simulacros a que se refiere este párrafo, se podrá invitar a los padres de familia de las citadas instituciones, en los términos del reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 68.-** Los organizadores de espectáculos públicos de concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal, deberán presentar ante la Coordinación Estatal para su aprobación un Programa Especial de Protección Civil, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al inicio del espectáculo.

Se consideran espectáculos públicos los musicales, teatrales, deportivos, recreativos, culturales, musicales, sociales, artísticos y circenses.

Asimismo, deberán de presentar un programa especial de protección civil en los términos del primer párrafo del presente artículo, los organizadores de desfiles conmemorativos y festejos patrios, festejos religiosos y tradicionales, eventos de índole político, civil o diverso, que reúnan una concentración masiva de personas.

Corresponde al organizador de espectáculos públicos de concentración masiva de personas informar al espectador, de manera escrita, visual y/o sonora, al inicio de la celebración de cada espectáculo, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la localización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir, en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre.

**ARTÍCULO 69.-** Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos con concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal que trata el artículo anterior, estarán sujetos a cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El organizador y la Coordinación Estatal establecerán un puesto de coordinación común en el lugar del evento para el caso de que acontezca alguna emergencia;

II.- Previo al evento y durante el mismo, se permitirá la supervisión a la Coordinación Estatal para evaluar el cumplimiento de las medidas de protección civil correspondientes al evento o espectáculo;

III.- Establecer un sitio y perímetro donde se desarrollen las labores de protección civil, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;

IV.- Contar con plan de emergencia, y especificar los recursos disponibles para atender la misma, de acuerdo al evento o espectáculo;

V.- Contar con el correspondiente seguro de responsabilidad civil; y

VI.- Los demás requerimientos establecidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 70.-** También se elaborarán Programas Especiales de Protección Civil por la Coordinación Estatal y Coordinaciones Municipales de Protección Civil, sin atender los requerimientos establecidos en el presente capítulo, en los siguientes temas:

- I.- Temporada invernal;
- II.- Temporada de lluvias y huracanes;
- III.- Temporada de sequía, estiaje e incendios forestales;
- IV.- Temporadas vacacionales;
- V.- Incidentes de tránsito terrestre;
- VI.- Incidentes marítimos y aéreos;
- VII.- Incidente por el manejo de materiales, residuos y desechos peligrosos;
- VIII.- Incidente por la liberación de material radioactivo al medio ambiente; y
- IX.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LOS DIAGNÓSTICOS DE RIESGO**

**ARTÍCULO 71.-** Las personas físicas o morales, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles referidos en el artículo 65 de esta Ley, previamente deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil ante la Coordinación Estatal para que expida o, en su caso, niegue la autorización respectiva. Asimismo, deberán de presentar ante la Coordinación Estatal el correspondiente diagnóstico de riesgo, las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo obras para construir, ampliar, modificar o reconstruir sistemas de transporte por ductos para conducir hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, gas natural y líquido de gas natural.

Si en la revisión del diagnóstico de riesgo, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas.

Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La inobservancia de lo dispuesto en el presente artículo por parte de los servidores públicos, en el sentido de autorizar el diagnóstico de riesgo contrario a lo dispuesto en el

presente artículo, dará lugar a la responsabilidad administrativa dispuesta en la Ley Estatal de Responsabilidades.

Asimismo, constituye infracción al presente artículo que se construya, edifique, reconstruya o se realicen obras de infraestructura, sin que se elabore previamente un diagnóstico de riesgo y sea presentado ante la Coordinación Estatal o al ayuntamiento correspondiente para su autorización.

## **TÍTULO SÉPTIMO** **DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO** **DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS**

**ARTÍCULO 72.-** Las empresas especializadas dedicadas a la prestación de servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del uno al catorce, de la fracción XVIII del artículo 24 de esta Ley, deberán estar registradas ante la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Las empresas especializadas para su registro deberán presentar ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, la siguiente documentación:

- I.- Solicitud por escrito;
  - II.- Nombre, denominación o razón social;
  - III.- Datos de localización de la empresa especializada:
    - a) Domicilio;
    - b) Teléfono(s);
    - c) Correo electrónico;
- Cuando el domicilio se encuentre en otra entidad federativa, deberá proporcionar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro del Estado de Sonora.
- IV.- Copia certificada del acta constitutiva cuyo objeto social sea la prestación de servicios en materia de protección civil y copia certificada de la escritura pública que acredite la personalidad del apoderado o representante legal compareciente, tratándose de personas morales;
  - V.- Identificación oficial;
  - VI.- Clave Única de Registro de Población, en el caso de personas físicas;
  - VII.- Comprobante de domicilio fiscal;

VIII.- Currículum vitae;

IX.- Registro Federal de Contribuyentes;

X.- Solicitud debidamente requisitada en la que señale las actividades que en materia de protección civil pretende realizar;

XI.- Listado con el nombre, cargo, especialidad del personal y expertos que la integran, acompañado del currículum vitae y, en su caso, copia certificada de la cédula profesional;

XII.- Copia certificada de constancias expedidas por instituciones de educación superior con reconocimiento oficial, validado por la Secretaría de Educación y Cultura o la Secretaría de Educación Pública, así como el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y/o, la Escuela Nacional de Protección Civil, que acrediten conocimientos en las actividades de protección civil que se pretenden certificar.

XIII.- Las empresas especializadas en elaboración de diagnósticos de riesgo y programas internos, deberán presentar copias certificadas en los términos del párrafo anterior mediante las cuales acrediten conocimientos en la identificación, análisis de riesgos y consecuencias, análisis de riesgo de proceso y escenarios de riesgo;

XIV.- Original y copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes;

XV.- Declaración bajo protesta de decir verdad que no incurre en alguna de las causas de conflicto de interés establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades; y

Los demás requisitos establecidos en el presente Ley, el Reglamento y disposiciones administrativas que la Coordinación Estatal emita.

Toda la información y documentación requerida a las empresas especializadas, estará sujeta a revisión por parte de la Coordinación Estatal y podrá formular observaciones por escrito.

En caso de que la Coordinación Estatal formule observaciones, estas deberán ser subsanadas a partir de la fecha de su notificación.

Las empresas especializadas, en caso de no subsanar los requerimientos observados en un término de dos meses, se procederá a la devolución de la documentación exhibida la cual quedará a disposición de la parte interesada ante la Coordinación Estatal y quedará cancelado el trámite de registro.

Conforme al párrafo anterior, el registro podrá ser solicitado nuevamente ante la Coordinación Estatal, una vez transcurrido el término de dos meses desde la notificación de la resolución respectiva y esta haya quedado firme.

Una vez satisfechos la totalidad de documentos requeridos, la Coordinación Estatal llevara el registro correspondiente.

**ARTÍCULO 73.-** La capacitación como servicio en materia de protección civil, comprenderá por lo menos los siguientes temas: Inducción a la protección civil; primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar (RCP), en base a los términos de referencias correspondientes; prevención y combate de incendios; evacuación de inmuebles y señalética; búsqueda y rescate; así como aquellas que la Coordinación Estatal considere procedentes.

**ARTÍCULO 74.-** Las empresas especializadas en la elaboración de Diagnósticos de Riesgo, además de los requisitos señalados en el artículo 72 de esta ley, deberán acreditar que las personas responsables de elaborar diagnósticos de riesgo, deberán contar con Título Profesional en Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor Militar e Ingeniero Municipal o cualquier otra carrera afín a las anteriores.

**ARTÍCULO 75.-** Las empresas especializadas deberán aprobar la evaluación que les realice la Coordinación Estatal, sobre los conocimientos de la Legislación vigente en la materia, así como, términos de referencia, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas aplicables en la materia de protección civil, así como, acreditar la capacidad profesional, técnica y tecnológica necesaria para la prestación del servicio que pretende realizar.

La Coordinación Estatal, para evaluar a las empresas especializadas, celebrará convenios de colaboración con instituciones de educación superior con reconocimiento oficial, validado por la Secretaría de Educación y Cultura o la Secretaría de Educación Pública, así como el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y/o, la Escuela Nacional de Protección Civil.

**ARTÍCULO 76.-** El registro de las empresas especializadas ante la Coordinación Estatal tendrá vigencia de un año.

**ARTÍCULO 77.-** En los casos de renovación, la empresa especializada previo pago de derechos, deberá presentar y acreditar la actualización y vigencia de su capacidad profesional, técnica y tecnológica, ante la Coordinación Estatal conforme a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, para obtener el registro.

**ARTÍCULO 78.-** Cuando por cualquier causa sea negada la renovación, el interesado podrá solicitarla nuevamente ante la Coordinación Estatal una vez que hayan transcurridos dos meses desde que se haya notificado la resolución respectiva y ésta haya quedado firme.

**ARTÍCULO 79.-** Las empresas especializadas con relación a la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil, serán responsables o corresponsables en relación a las deficiencias u omisiones en la prestación de sus servicios.

**ARTÍCULO 80.-** La Coordinación Estatal, integrará un expediente administrativo de las empresas especializadas registradas, para control interno.

**ARTÍCULO 81.-** La Coordinación Estatal revocará el registro de las empresas especializadas, por las causas siguientes:

- I.- Por la prestación de servicios profesionales en materia de protección civil, por personal que no se encuentre previamente certificado ante las autoridades correspondientes;
- II.- Por la prestación de servicios profesionales en materia de protección civil, por personal que no se encuentre previamente registrado ante la Coordinación Estatal;
- III.- Cuando presente información o documentación alterada y/o falsificada para obtener el registro o renovación ante la Coordinación Estatal;
- IV.- Cuando presente información o documentación alterada y/o falsificada en la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil ante la Coordinación Estatal;
- V.- En los casos en que omita y/o simule la información en la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil presentada ante la Coordinación Estatal;
- VI.- Preste servicios profesionales en materia de protección civil, para las cuales no esté registrado ante la Coordinación Estatal;
- VII.- Cuando en la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil, presentados ante la Coordinación Estatal, incurra de manera reiterada en una incapacidad o deficiencia profesional, técnica, tecnológica, organizacional u operativa, y éstas hayan sido observadas por la Coordinación Estatal;
- VIII.- Que no cumpla con los requisitos para la renovación del registro;
- IX.- Cuando se actualice alguna de las causas de conflicto de interés establecida en la Ley Estatal de Responsabilidades; y
- X.- Cuando así lo determine la Coordinación Estatal de Protección Civil, por considerar que la empresa especializada en la prestación de sus servicios llevo a cabo acciones u omisiones susceptibles de generar consecuencias graves.

Cuando sea revocado un registro a una empresa especializada, ésta no podrá iniciar ningún trámite de registro ante la Coordinación Estatal, hasta que haya transcurrido el término de dos años contados a partir de que haya quedado firme dicha revocación.

La revocación por causa de conflicto de interés, es independiente a cualquier otra responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir la empresa especializada.

La Coordinación Estatal podrá iniciar en cualquier momento la revisión administrativa respecto de los servicios profesionales en materia de protección civil que la empresa especializada presente ante la misma, a fin de verificar, analizar y evaluar de manera integral, la prestación de sus servicios, emitiendo para tal efecto la resolución correspondiente.

Los sujetos obligados que presenten directamente ante la Coordinación Estatal alguno de los conceptos en materia de protección civil, de los enumerados del uno al catorce de la fracción XVIII, del artículo 24 de la ley, la responsabilidad que se derive de dichos trabajos, será asumida directamente por ellos.

Asimismo, cuando sea presentado algún servicio profesional en materia de protección civil por persona física o moral que no cuente con registro ante la Coordinación Estatal, la responsabilidad que se derive de dichos servicios, será asumida directamente por los particulares obligados conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 82.-** Las empresas especializadas a las cuales se les revoque el registro correspondiente, deberán ser notificadas personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, dejando sus derechos a salvo para que hagan valer el medio de defensa legal correspondiente.

**ARTÍCULO 83.-** Las empresas especializadas en el rubro de capacitación, además de los requisitos señalados en el artículo 72 de la presente Ley, respecto al personal que impartirá la capacitación, deberá presentar la siguiente información y documentación:

- a) Nombre del curso a impartir;
- b) Objetivo general y específico del curso;
- c) Contenido temático;
- d) Duración total en horas y sesiones;
- e) Material de apoyo;
- f) Técnicas de enseñanza;
- g) Perfil mínimo de los aspirantes;
- h) Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vaya a expedir; y
- i) Relación o inventario de equipo y material didáctico.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 84.-** La Coordinación Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán visitas de inspección y vigilancia a los establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refieren las fracciones XI del artículo 8 y XIX del

artículo 24 de esta Ley, respectivamente, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, su Reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos de riesgo.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán conforme al programa anual de inspecciones, mientras que las segundas se realizarán en cualquier momento.

**ARTÍCULO 85.-** Las visitas de inspección y vigilancia que realicen tanto la Coordinación Estatal como los ayuntamientos, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del lugar a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;

II.- Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del lugar a inspeccionar o su representante legal, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Coordinación Estatal o el ayuntamiento, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;

III.- Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;

IV.- Las personas con quienes se atienda la visita están obligadas a permitirla, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;

V.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

En caso de no haber testigos de asistencia la diligencia continuará, asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

VI.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de inspección y vigilancia en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;

VII.- El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consisten éstas, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito ante la Coordinación Estatal, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

VIII.- El duplicado del acta que se levante quedará en poder del visitado; y

IX.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Coordinación Estatal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 86.-** Quien realice la visita de inspección y vigilancia podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

**ARTÍCULO 87.-** Si durante la visita realizada, el inspector detectare que el giro del establecimiento inspeccionado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 88.-** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 85, de esta Ley, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, la Coordinación Estatal dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 89.-** Son medidas correctivas:

I.- La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;

II.- El resguardo, o en su caso, la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro, sobre todo aquellos que sean inflamables o explosivos;

III.- El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo; y

IV.- El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, sobre todo detectores de humo y alarmas contra incendio, de conformidad con la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 90.-** Son medidas de seguridad:

I.- La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;

II.- La evacuación, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados;

III.- La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;

IV.- El aislamiento parcial o total del área afectada;

V.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;

VI.- La restricción de actividades cuando así se requiera para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

VII.- La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y

VIII.- Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

**ARTÍCULO 91.-** En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Coordinación Estatal y los ayuntamientos adoptarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad.

Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

**ARTÍCULO 92.-** Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia

correspondiente observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificándose al afectado en cuanto las condiciones enfrentadas lo permitan.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 93.-** Son conductas constitutivas de infracción:

I.- Abstenerse de constituir y capacitar a las unidades internas de protección civil en los establecimientos a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;

II.- Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, los programas internos;

III.- Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

IV.- Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente en los términos de esta Ley y su Reglamento;

V.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a los establecimientos, edificaciones o inmuebles;

VI.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

VII.- No presentar el diagnóstico de riesgo en los términos previstos en el artículo 71 de la presente Ley, incumplir con lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente;

VIII.- No contar con la revalidación anual del Programa Interno;

IX.- No practicar los simulacros a que se refiere la fracción II y el último párrafo del artículo 67 de esta Ley, u omitir dar el aviso señalado en el último párrafo de dicha fracción;

X.- Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo o riesgo inminente;

XI.- No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

XII.- No informar al espectador, de manera escrita, visual y/o sonora, al inicio de cada espectáculo, cualquiera que sea el giro, de las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el lugar, establecimiento o cualquiera que sea el giro;

XIII.- Violar la suspensión de las actividades, obras y servicios, que haya determinado la Coordinación Estatal;

XIX.- La actualización de lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 81 de la presente Ley.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Coordinación Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a treinta mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

**ARTÍCULO 94.-** Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción cometida;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en las personas; y

IV.- En su caso, el carácter o condición de reincidente del infractor.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces siempre que se le hubieren notificado las sanciones anteriores.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistan, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

**ARTÍCULO 95.-** En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.

Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

**ARTÍCULO 96.-** Las sanciones impuestas por la Coordinación Estatal o los ayuntamientos se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales,

respectivamente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

**ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios de protección civil que no cumplan con lo establecido en esta ley, incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley Estatal de Responsabilidades, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

**ARTÍCULO 98.-** Cuando los Inspectores, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones administrativas de la materia, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas, a fin de que se dicten las medidas correctivas y de seguridad y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

Los inspectores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades.

## **CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 99.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de protección civil podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad emisora del acto reclamado, o intentar el juicio que corresponda ante el Tribunal de Justicia Administrativa. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad competente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

**ARTÍCULO 100.-** El término para interponer el recurso de inconformidad, será de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

**ARTÍCULO 101.-** En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, se deberá expresar:

I.- El órgano administrativo al cual se dirige;

II.- El nombre del recurrente, así como el lugar que señale para recibir notificaciones y documentos, pudiendo autorizar mediante el propio escrito a una persona para que las reciba en su nombre y promueva en el asunto, sin disponer del derecho del litigio;

III.- El acto o resolución que impugna, así como la fecha en que recibió la notificación o tuvo el conocimiento correspondiente;

IV.- La enumeración de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;

V.- Los agravios que se causen con el acto impugnado incluyendo los argumentos de derecho que se enderecen en contra del mismo; y

VI.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditarse.

**ARTÍCULO 102.-** Con el escrito de interposición del recurso de inconformidad deberán acompañarse:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro;

II.- Constancia de notificación del acto impugnado, si la tuviese; y

III.- Las pruebas documentales que se ofrezcan y tenga en su poder el recurrente, sin perjuicio de que la autoridad provea lo necesario para el perfeccionamiento de éstas cuando sea procedente y ordene el desahogo de las que no sean de dicha naturaleza.

**ARTÍCULO 103.-** En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la autoridad competente deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga apropiadamente la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

**ARTÍCULO 104.-** El interesado podrá solicitar la suspensión del acto recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de inconformidad.

La autoridad competente deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.

**ARTÍCULO 105.-** No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

**ARTÍCULO 106.-** Al resolver sobre la suspensión deberán requerirse, en su caso, las garantías necesarias para cubrir el monto de la sanción que se hubiese impuesto.

**ARTÍCULO 107.-** Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar el monto de la sanción en alguna de las formas siguientes:

I.- Billete de depósito expedido por institución autorizada; o

II.- Fianza expedida por institución autorizada.

**ARTÍCULO 108.-** La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

**ARTÍCULO 109.-** La suspensión podrá revocarse por la autoridad competente, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**ARTÍCULO 110.-** Recibido que fuere el recurso, por la autoridad competente deberá proveerse sobre su admisión, prevención o desechamiento, dentro de los siguientes tres días hábiles, notificándose al recurrente el acuerdo específico de forma personal. Si se admite el recurso se abrirá un período de veinte días hábiles para el desahogo de pruebas, cuando sea el caso. Concluido este período, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 111.-** Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II.- Fuera del término previsto por esta Ley; o

III.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**ARTÍCULO 112.-** Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

**ARTÍCULO 113.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la

facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

**ARTÍCULO 114.-** Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 27, sección II, de fecha 03 de octubre de 2005 y sus reformas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Consejo Estatal de Protección Civil deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Junta Directiva se instalará e iniciará sus funciones dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Coordinador Estatal y la Junta Directiva tendrán un plazo que no excederá de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere integrado esta última, para elaborar y aprobar, respectivamente, el Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite en las unidades administrativas de la Unidad Estatal de Protección Civil continuarán tramitándose por dichas unidades hasta que inicie la vigencia del Reglamento interior de la Coordinación Estatal de Protección Civil. Una vez que el citado Reglamento entre en vigor, estos asuntos serán tramitados hasta su conclusión por las unidades administrativas de la Coordinación Estatal de Protección Civil que competan, de acuerdo con las atribuciones que se les otorguen en el Reglamento Interior.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los trámites y servicios que se encuentren en revisión o pendientes de resolución ante la Unidad Estatal de Protección Civil le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora abrogada y el correspondiente Reglamento.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El Coordinador Estatal de la Coordinación Estatal de Protección Civil deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la

fecha de constitución de este organismo, la inscripción del mismo en el Registro de la Administración Pública Paraestatal.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá de emitir las reglas que refiere el artículo 60 del presente ordenamiento, y de ser el caso realizar la propuesta de modificación presupuestal pertinente, las reglas a que se refieren el presente artículo serán elaboradas por la Secretaría de Gobierno y sometidas a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su emisión.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá de emitir las reglas que refiere el artículo 59 del presente ordenamiento, y de ser el caso realizar la propuesta de modificación presupuestal pertinente, las reglas a que se refieren el presente artículo serán elaboradas por la Secretaría de Gobierno y sometidas a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su emisión.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** La Coordinación Estatal de Protección Civil, en un término de noventa días naturales, deberá celebrar los convenios necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Las personas físicas y morales que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, prestan los servicios en materia de protección civil y se encuentren registradas ante la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, (hoy Coordinación Estatal de Protección Civil), su registro permanecerá vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Las personas físicas y morales referidas en el párrafo anterior, deberán de registrarse ante la Coordinación Estatal a más tardar el primero de enero de dos mil diecinueve, en los términos establecidos en el título séptimo de la presente Ley y su Reglamento.

Las personas físicas o morales con capacidad de prestar los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 14 de la fracción XVIII del artículo 24 de la Ley, que pretendan registrarse ante la Coordinación Estatal, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se sujetaran a los requisitos y condiciones establecidos en la misma y su reglamento para tal efecto.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, a que se refiere el primer párrafo artículo 65, deberán de cumplir con la presente ley a partir de la entrada en vigor de la misma, toda vez, que no se establecieron nuevas condiciones a cumplir en la presente Ley.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, 65, segundo párrafo de la Ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para presentar los correspondientes Programas Internos de Protección Civil, conformar las Unidades Internas de Protección Civil, así como designar al Titular de la

referida Unidad Interna y al servidor público que se designe como Enlace en materia de Protección Civil.

Las personas obligadas conforme a la Ley, a elaborar y presentar ante la Coordinación Estatal un Programa Especial de Protección Civil, le serán aplicables las disposiciones de la presente Ley a partir de la entrada en vigor de la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Los recursos financieros, humanos, materiales, administrativos y tecnológicos que actualmente integran la totalidad de los recursos de la Unidad Estatal de Protección Civil, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, serán asignados como recursos para la Coordinación Estatal de Protección Civil.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** La Coordinación Estatal de Protección Civil, contara con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir la certificación de aptitud correspondiente al servidor público para desempeñar la función de Titular de la Unidad Interna de Protección Civil de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de ciento veinte días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir el Reglamento del presente ordenamiento jurídico; en el entendido, que hasta en tanto no se expida el referido Reglamento, seguirá aplicándose en lo conducente el actual Reglamento de la Ley de Protección Civil.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Los ayuntamientos del Estado, contarán con un plazo de ciento veinte días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes e instalar los Consejos Municipales de Protección Civil.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** La Coordinación Estatal de Protección Civil no podrá iniciar funciones hasta que la Secretaria de la Contraloría General designe a él o los organismos de Control y Vigilancia correspondientes, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** En materia de Protección Civil, los Centros de Desarrollo Integral Infantil, estarán a lo dispuesto en la Ley “5 de Junio” que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 21 de marzo de 2018.**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES**

**C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ**

**C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ**

**C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**COMISIONES DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
Y DEL DEPORTE, EN FORMA UNIDA.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA  
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA  
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN  
RODRIGO ACUÑA ARREDONDO  
SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS  
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS  
CARLOS MANUEL FU SALCIDO  
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES  
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ  
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU  
MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ  
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA  
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de las Comisiones de Educación y Cultura y del Deporte de esta Sexagésima Primera Legislatura, en forma unida, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito de los diputados Rodrigo Acuña Arredondo y José Luis Castillo Godínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

La iniciativa de los diputados referidos en el proemio de este dictamen, fue presentada el día 16 de noviembre del año 2017, y está sustentada bajo los siguientes argumentos:

*“Es un hecho ampliamente reconocido tanto a nivel nacional como internacional, que la educación es una herramienta formativa indispensable para la vida de todo ser humano y, a la vez, determinante para el pleno desarrollo de toda sociedad. Es por ello que, el derecho de acceso a la educación es reconocido por la Organización de las Naciones Unidas, a la cual pertenece el Estado Mexicano, como uno de los derechos humanos básicos<sup>9</sup>; por lo que, garantizar esa importante prerrogativa del ser humano, es y debe seguir siendo una de las máximas prioridades para nuestro País y, específicamente, para nuestra Entidad Federativa.*

*En ese sentido, este Congreso del Estado ha llevado a cabo diversas acciones en el ámbito legislativo para garantizar el acceso a la educación para todos los sonorenses y, en general, para todas las personas que se encuentran en nuestro Estado, entendiendo que el acceso a la educación no sólo implica la construcción de aulas y contratación de docentes en función de la cantidad de personas que deben recibir educación, sino crear medios adicionales para que todas esas personas puedan acudir a clases, como es el caso de la implementación del transporte escolar gratuito “para aquellos estudiantes cuyo domicilio se encuentre ubicado en una comunidad que no cuente con el plantel de educación básica que le corresponda de acuerdo a su edad y preparación escolar y que, por su misma lejanía, al residir en un centro poblacional distinto al de escuela a la que debería asistir, no cuente con acceso a los medios de transporte que están a disposición de los estudiantes que habitan la misma comunidad en que se localiza el plantel escolar respectivo”<sup>10</sup> lo cual fue un tema adicionado a la anterior Ley de Educación local, ya derogada, y retomado y desarrollado en la Ley de Educación para el Estado de Sonora, actualmente vigente.*

*Ahora bien, no debemos olvidar que para poder garantizar plenamente el derecho humano en cita, en beneficio de las y los sonorenses, debemos considerar todos aquellos aspectos que componen la educación, que no sólo comprende las materias que se imparten dentro de las aulas, sino la que incluye, entre otros, las actividades deportivas, toda vez que, la práctica del deporte es una parte integral e inalienable de la Educación de las personas, es por ello que existe una rama educativa denominada “Educación Física”.*

---

<sup>9</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26. ONU, 10 de diciembre de 1948.

<sup>10</sup> Ley de Educación para el Estado de Sonora, artículo 74, segundo párrafo.

*En este importante tema, reconocidos psicólogos, pedagogos, sociólogos y educadores físicos se han manifestado destacando el valor educativo del deporte para el desarrollo psicosocial del individuo y como medio de integración social y cultural, al considerar que el deporte es una herramienta apropiada para enseñar a todos, pero sobre todo a los más jóvenes, virtudes y cualidades positivas como justicia, lealtad, afán de superación, convivencia, respeto, compañerismo, trabajo en equipo, disciplina, responsabilidad, conformidad y otras<sup>11</sup>.*

*Efectivamente, el hecho de que el deporte forma parte de la educación, es un hecho reconocido también en nuestro marco jurídico en la materia, puesto que una de las finalidades de la educación, tanto a nivel federal<sup>12</sup> como en lo local<sup>13</sup>, es, precisamente, estimular la educación física y la práctica del deporte, formando, además, parte de las atribuciones de las autoridades educativas estatales y federales.*

*Por otra parte, no debemos perder de vista que fomentar la práctica deportiva, además de sus fines educativos y sus positivos efectos sobre la salud, es una forma muy efectiva de combatir la delincuencia y la drogadicción, que representan una amenaza constante, especialmente, para nuestros niños y jóvenes que necesitan encausar su energía de alguna manera. Es por ello que, nuestra obligación es procurar que el deporte sea fomentado no solamente dentro de los planteles escolares, sino en todos los ámbitos, fortaleciendo el deporte organizado, porque para que la práctica deportiva ejerza sus efectos positivos, debe realizarse de manera continua, no es suficiente una práctica ocasional y esporádica para obtener sus beneficios<sup>14</sup>.*

*En virtud de lo anterior, al ser conscientes que el deporte forma parte de la educación integral del individuo, y que una de las formas de garantizar el acceso a la formación integral del ser humano, es a través del apoyo para la transportación cuando sea necesario, proponemos que los vehículos que se utilizan para prestar el servicio de transporte escolar, puedan ser utilizados para trasladar a equipos deportivos de jóvenes en edad escolar, dando preferencia a aquellos que pertenezcan a comunidades rurales que no cuenten con medios para transportarse. Los apoyos deportivos deberán otorgarse siempre y cuando el uso de los medios de transporte escolar por parte de los equipos deportivos, no afecte, de ninguna manera, el traslado de los estudiantes del plantel escolar al que preste sus servicios el o los vehículos que los deportistas necesiten utilizar.*

---

<sup>11</sup> El Valor del Deporte en la Educación Integral del Ser Humano. Revista de Educación Número 35. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de España, pag. 114.

<sup>12</sup> Ley General de Educación, artículo 7º, fracción IX.

<sup>13</sup> Ley de Educación para el Estado de Sonora, artículo 18, fracción IX.

<sup>14</sup> El Valor del Deporte en la Educación Integral del Ser Humano. Revista de Educación Número 35. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de España, pag. 121.

*Que quede claro. No estamos proponiendo que se utilicen estos recursos escolares con perjuicio del presupuesto destinado al transporte escolar gratuito, sino que proponemos que la ley permita la concurrencia de los recursos presupuestales etiquetados para apoyos deportivos, para sufragar los costos del traslado de los deportistas en las unidades de transporte escolar y, a la vez, contribuir a su mantenimiento, con lo que lograremos maximizar los beneficios de las unidades de transporte, al ponerlas a disposición del deporte sonorenses, cuando no estén cumpliendo con su propósito fundamental, que es el de trasladar estudiantes a clases y de regreso a sus hogares.*

*Con estas acciones no sólo se logrará un mayor fomento a la práctica del deporte en todo el Estado, sino que podrán utilizarse nuevas fuentes de financiamiento para fortalecer la autonomía de los sistemas de transporte escolar y, de ser posible, incrementar el número de unidades automotrices que estén al servicio de estos nobles fines.”*

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio para lo cual nos fundamentamos en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política local. Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – entiéndase federación, estados, Distrito Federal y municipios – impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. En tal sentido, dentro de estos niveles educativos, la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica y junto con la media superior integran el esquema educativo obligatorio que debe recibir todo mexicano.

Adicionalmente, dicho precepto constitucional consigna en su párrafo tercero, que el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, y, además, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto, entre otras cosas, por la dignidad de la persona y la integridad de la familia.

Por otra parte, nuestra Carta Magna también consagra que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, según se desprende del último párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal.

Con base en los preceptos constitucionales y disposiciones internacionales antes referidos podemos inferir la necesidad de los individuos de desarrollarse en un ambiente adecuado, es por eso que la propuesta hecha por los diputados que inician, está enfocada en atender la necesidad de transporte de los deportistas del Estado de Sonora, con el fin de facilitarles este recurso, sin afectar la transportación gratuita de los estudiantes de educación básica referidos en el artículo 74 de la Ley de Educación estatal, aprovechando y reforzando los sistemas de transporte escolar existentes, sin que esto represente erogaciones adicionales para éstos.

La importancia de apoyar las actividades deportivas no debe ser considerado como un gasto innecesario para el Estado, sino como una inversión, ya que representa individuos más saludables y productivos, que estarán en mejores condiciones para aportar al desarrollo de Sonora, incluso a edades avanzadas y que, en todo caso, no representarán una carga adicional a los sistemas de salud oficiales.

No obstante, la iniciativa de mérito no significa una erogación de recursos adicionales para el Estado, sino el aprovechamiento de los ya existentes, puesto que tanto las autoridades del ámbito educativo como las del deportivo, concurrirán al sostenimiento del parque vehicular destinado al transporte escolar, pudiéndolo utilizar los deportistas, cuando no esté atendiendo la movilización de estudiantes.

Es importante recordar lo que nos dice la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre el derecho humano a la actividad física y al deporte, describiendo a la actividad física como cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos que exija gasto de energía, explicando que la falta de actividad física, representa el cuarto factor de riesgo de mortalidad a nivel mundial. Además, la inactividad física es la principal causa de un alto porcentaje de cáncer de mama y cáncer de colon, así como, diabetes y cardiopatías.

En función de lo anterior, se considera adecuado realizar las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Sonora y a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, planteadas en la iniciativa que es materia de este dictamen, ya que, con esto se estarían generando las condiciones necesarias para que la Secretaría de Educación y Cultura y la Comisión del Deporte, ambas del Ejecutivo Estatal, puedan coordinarse adecuadamente para brindar el apoyo en materia de transporte a los deportistas que así lo requieran, llevando esta coordinación mediante los convenios que para tal efecto se celebren entre dichas dependencias.

Por las razones señaladas anteriormente, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras en forma unidas, consideramos procedente la iniciativa motivo del presente dictamen, recomendando su aprobación por parte del Pleno de este Poder Legislativo Sonorense, ya que con su entrada en vigor, se estaría facilitando de gran manera el acceso de los alumnos deportistas al transporte escolar, acción que les generaría todas las facilidades para realizar sus actividades con un adecuado desempeño, fortaleciendo, a la vez, el sistema de Transporte Escolar del Estado, en beneficio de los estudiantes sonorenses que lo requieran.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 24 y se adicionan una fracción XXXV al artículo 24, un párrafo tercero al artículo 78 y un párrafo cuarto al artículo 79, todos de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 24.- ...**

I a la XXXII.- ...

XXXIII.- Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos, la Secretaría deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables;

La Secretaría participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa.

XXXIV.- Coordinarse con las autoridades en materia de salud del Estado, con los municipios y las sociedades de padres de familia, según corresponda, para implementar programas que proporcionen a los alumnos de educación secundaria y preparatoria, información veraz sobre la sexualidad, riesgos, métodos de protección, anticoncepción, la reproducción humana, la planificación familiar, así como la prevención de enfermedades de transmisión sexual y los embarazos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación, respetando el derecho primigenio, en todo momento, de quienes detenten la patria potestad o tutela; debiendo implementar para ello programas de salud sexual tanto para alumnos como para padres de familia, así como programas de desarrollo emocional, reforzamiento de autoestima, habilidades y plan de vida.

Para tal efecto se procurará que los padres, o quienes tenga la patria potestad, tutela o custodia del alumno, participen activamente en los programas y acciones que para tal efecto se implementen; y

XXXV.- Coordinarse con la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, para fortalecer los sistemas de transporte escolar que permitan materializar apoyos para la transportación de deportistas a través de los recursos materiales y humanos de dichos sistemas, en aquellos casos en los que no se afecte la transportación escolar gratuita a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 74 de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 78.- ...**

...

Cuando las unidades de transporte escolar no se utilicen para atender la transportación escolar descrita en el párrafo anterior, podrán utilizarse para apoyar la transportación de deportistas que cursen la educación escolar básica, dando preferencia a aquellos deportistas que pertenezcan a comunidades rurales que no cuenten con medios para transportarse, en términos del convenio de coordinación que celebre la Secretaría con la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, para esos efectos.

#### **ARTÍCULO 79.- ...**

...

...

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los recursos materiales y humanos para la prestación del servicio de transporte escolar, podrán ser utilizados para la transportación de deportistas a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones XXI y XXII, y se adiciona una fracción XXIII al artículo 13 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 13.- ...**

I a la XX.- ...

XXI.- Coordinarse con la Secretaría de Educación y Cultura, para fortalecer los sistemas de transporte escolar que permitan materializar apoyos para la transportación de deportistas a través de los recursos materiales y humanos de dichos sistemas, en aquellos casos en los que no se afecte la transportación escolar gratuita a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora;

XXII.- Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y que le permitan cumplir con el objeto para el cual fue creada; y

XXIII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría y la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, cuentan con 90 días a partir de la publicación del presente Decreto, para celebrar el convenio señalado en el párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de marzo de 2018.

**C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA**

**C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA**

**C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN**

**C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO**

**C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

**C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**C. DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO**

**C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES**

**C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ**

**C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.

